

328309



INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

COLEGIO PARTENON S.C.

“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
D I A N A G O N Z Á L E Z C A R M O N A

ASESOR:
LIC. FRANCISCO JOSÉ DÍAZ GALLEGOS

MÉXICO

2005

0348673



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Dedico la presente tesis:”

A mis padres:

JOSÉ GONZÁLEZ Y Ma. TRINIDAD CARMONA, porque siempre han estado conmigo, porque con sus esfuerzos y sacrificios me han ayudado a alcanzar este triunfo que significa un logro para mí, porque sin su amor, cariño y comprensión no lo hubiera alcanzado.

Con todo mi amor, admiración y respeto.

Va por Ustedes.

A mi hermano:

RAFAEL GONZÁLEZ CARMONA, por la confianza, respeto y cariño que me ha demostrado para vencer los obstáculos y seguir adelante en mi formación profesional.

A mi mascota:

MUSHI, por el cariño que me tiene, el apoyo que me ha brindado por los desvelos que pasamos juntos.

Al Licenciado:

FRANCISCO JOSÉ DÍAZ GALLEGOS, por el apoyo incondicional y aliento que me brindo durante la elaboración de la presente tesis, la amistad durante mis días de estudiante de derecho y por el valioso conocimiento que me transmitió como excelente profesor.

Al Licenciado:

ARTURO FERMAN ANAYA, por haber contribuido desde las aulas de esta Universidad a mi formación profesional así como haber mostrado la paciencia, disposición e interés para el desarrollo profesional.

Al Licenciado:

MIGUEL SORIA, a quien considero el mejor profesor del colegio por su gran sabiduría y por haberme enseñado siempre la responsabilidad de las obligaciones.

A mis profesores:

VIRGINIA, ALEJANDRA Y ALFREDO, por haberme enseñado los instrumentos básicos de la justicia.

“Agradezco en especial”:

SUSANA HUERTA GONZÁLEZ y AMPARO LOYOLA JUÁREZ, dos lindas personas que siempre se han preocupado por mí y que me han alentado el seguir adelante, por sus buenas vibras y deseos para con mi persona.

Gracias a estas dos mujeres por todo lo que me han dado.

Agradezco el apoyo y respeto de: **Alejandro, Oscar, William, Israel y Liliana** que me han llenado de cariño y en verdad son muy valiosos para mí por la alegría que me han transmitido.

“A mis mejores amigos”

LIZBETH, SERGIO, LILI, LUPITA, DIEGO, SARA y HUGO: Por el amor incondicional, dedico esta tesis a estas personas que me dan la motivación para escribir y la inspiración para vivir, gracias por la amistad que me han brindado sobre todo el cariño y comprensión.

La “**Familia**”, es la base de la sociedad, pero sobre todo es símbolo de amor, ayuda y comprensión. También agradezco a “**Dios**” por todas las bendiciones que me ha dado, por concederme la oportunidad de vivir y de disfrutar las cosas que ha creado. Por haberme puesto en este camino que sin duda es el mejor gracias por tu amor incondicional y ser mi guía.

“ÍNDICE”

ÍNDICE	4
ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO PRIMERO	15
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN	15
1.1.- Adopción en el Derecho Antiguo	16
a) Hebreos	16
b) Roma	16
c) Edad Media	22
d) España	23
e) Grecia	27
f) México	30
CAPÍTULO SEGUNDO	34
2.- GENERALIDADES SOBRE EL PARENTESCO	35
a) Clases de parentesco	35
b) Qué es la adopción	38
c) Clases de adopción	39
d) Sujetos que intervienen en la adopción	46
CAPÍTULO TERCERO	48
3.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.	49
a) La adopción en el Código Civil de 1928	49
b) ¿Quiénes pueden adoptar?	55
c) ¿Quiénes pueden ser adoptados?	56
d) Consentimiento en la adopción	57
e) Efectos de la adopción	59
f) Revocación de la adopción	60

CAPÍTULO CUARTO	62
4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.	63
a) La adopción en Argentina	63
b) La adopción en España	75
c) La adopción en Estados Unidos	90
CAPÍTULO QUINTO	100
5.- DESARROLLO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL	101
a) Origen de la adopción internacional	101
b) El término de la adopción internacional	104
c) El problema que presenta la adopción internacional	104
d) Formulación jurídica de derecho internacional en materia de adopción, sobre los países importadores y exportadores de menores	111
e) Evitar lo más posible la adopción internacional	113
CONCLUSIONES	117
PROPUESTAS	122
BIBLIOGRAFÍA	126

ABREVIATURAS

C.C. = Código Civil.

C.C.D.F. = Código Civil para el Distrito Federal.

D.G.P.M.F. = Dirección General de Protección del Menor y de la Familia.

D.N.I = Defensa de los Niños Internacional.

Gén = Génesis.

G.O.D.F. = Gaceta Oficial del Distrito Federal.

IAA = Intercountry Adoption Act.

SSI = Servicio Social Internacional.

UNICEF = Fondo de las Naciones Unidas para el Socorro a la Infancia.

“INTRODUCCIÓN”

INTRODUCCIÓN

Esta tesis esta denominada como "LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL", que consta de cinco capítulos en los cuales se desglosan:

En el Primer Capítulo: En los Antecedentes Históricos en diferentes países en la adopción como derecho antiguo. Parte de un punto de vista Bíblico que se habla de los pueblos Hebreos en el cual se permite adoptar a los propios abuelos, por ejemplo en el caso de Jacobo, por lo hijos de José; en el que José le dice a Jacob que tomará por hijos propios a Efraín y Manases hijos de José. En esta Institución del Derecho Hebreo se observa en el Génesis que protagonizaron Juda, su hijo Onán y su nuera Tamar.

La adopción en Roma consistía en un carácter civil, religioso y político, el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado por medio de los comicios de las curias. Existió dos formas de adopción llamadas Adrogatio y la adoptio. En la edad Media se establecieron sociedades primitivas que fue desarrollando una disciplina en la adopción siguiendo ideas romanas y germánicas.

En España la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico, en donde se regula el perfilatio, en el cual quedaba el perfilado como hijo pero sin ingresar a la familia; ya que sólo producía efectos patrimoniales.

En el país de Grecia podemos explicar que los antecedentes son antiguos, ya que este se reconoce su origen en la India y sus orígenes son muy

religiosos, como es perpetuar el culto domestico como es fortalecer a la familia del adoptante.

Atenas tenía ciertas reglas para la propia adopción, la adopción tuvo un lugar muy importante en la historia de Atenas tanto en la vida civil como en su vida común.

En México se tocan puntos muy importantes como es el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación todo esto empleado en la estratificación social, política religiosa y económica del propio pueblo.

Segundo Capitulo: En este tema desarrollamos las generalidades sobre el parentesco, ya que nace así una relación paternofilial y es reconocida por el derecho y se le conoce como parentesco civil. Existe el parentesco por afinidad, que es la unión de los consortes con la familia de su cónyuge, además de que nos da un concepto de la adopción: Es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre 2 personas extrañas, relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legitima.

Las clases de adopción es regulada en México como adopción plena ya que la adopción simple fue derogada.

Tercer Capitulo: La adopción en el Código Civil de 1928, nos establece una edad para poder adoptar, la adopción es basada en el propio interés superior del menor, porque cada niño tiene necesidades muy diferentes, Establecemos

quienes pueden ser adoptados, nos explica el consentimiento en la adopción en su artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, cuales son los efectos de la adopción que nos señala en su artículo 410-A que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La revocación de la adopción consiste en que el adoptante puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado ó de común acuerdo con él. Si es menor de edad, es necesario oír a las personas que dieron su anuencia para la adopción, y se requiere resolución judicial.

Esperando que esta investigación pueda aportar algo en beneficio de los menores, al término de la misma se menciona unas series de propuestas que lleguen a establecer la solución a los problemas de la adopción internacional y para su protección de los derechos del menor.

Cuarto Capitulo: La adopción en el Derecho Comparado, decimos que la adopción está en la actualidad jurídica de casi todas nuestras naciones y que sirve para la protección del menor, así como se manifiesta en otros países. La adopción en Argentina se considera la adopción como ajena a sus costumbres y y define a la adopción como: Aquella institución del derecho de familia solemne y de orden público por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una a la otra ya sea por relaciones de paternidad y filiación legítimas.

No podrán adoptar quienes no hayan cumplido 30 años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de treinta años de casados; por debajo de este término podrán adoptar los cónyuges que acreditan la imposibilidad de tener hijos. Los ascendientes a sus descendientes y un hermano a sus hermanos ó medios hermanos.

Los requisitos para otorgar la guarda pueden ser: Tomar conocimientos personales del adoptado, Tomar conocimiento de las condiciones personales como puede ser por edad y por aptitudes que pueden llevar acabo por el adoptante considerando las necesidades del menor con la efectiva participación del Ministerio Público. Las personas casadas sólo podrán adoptar cuando medie sentencia de separación personal cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Publico de Menores.

Como principal regla que se debe de observar en el juicio de adopción, es la acción que debe de interponerse ante el juez ó Tribunal del domicilio del adoptante ó del lugar donde se otorgo la guarda, y son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores, el juez ó Tribunal podrá ordenar y el Ministerio Publico de Menores. Requerirá las medidas de prueba ó informaciones que estimen convenientes, el Juez ó Tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

La adopción plena.- es irrevocable, confiere al adoptante una filiación que sustituye a la de origen; el adoptado deja de permanecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos. En la adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquel y la familia biológica del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en el Código Argentino.

La Nulidad e Inscripción establece que adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a: La edad del

adoptado, la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. La adopción de descendientes etc.

La adopción en España: constituye en el abandono y desamparo de un niño y su función es la reconstrucción de una familia para el menor desamparado y tiene un mecanismo para proteger a huérfanos y también a hijos de padres divorciados, ya sea de intereses afectivos sociales y económicos.

La adopción en Estados Unidos podemos decir que esta institución de la adopción es muy importante porque es desconocida por el Common Law, explico en varios estados en que consiste la adopción.

Quinto Capítulo: En el desarrollo de la adopción internacional se conoce el origen remoto en la India, además que es eminentemente religiosa la de perpetuar el culto domestico que buscaba fortalecer la familia para que el adoptado ingresara a la familia adoptante. La adopción termina por muchas razones como pude ser: por convenio entre el adoptante por revocación, por ingratitud del adoptado y por impugnación.

El problema que presenta la adopción internacional es discutir sobre las relaciones familiares no reconocidas por falta de vínculos naturales ó adoptivos registrados y convenir en que la patria potestad está más cerca de quien la ejerce, consciente y responsablemente y no del padre ó de la madre ya sean naturales ó reconocidos; este problema consiste en el maltrato, la drogadicción, la miseria, la ignorancia y otras cuestiones graves que provoca un alejamiento y desamparo de los niños vinculados con ella, esto muestra la necesidad de la actuación del estado para que brinda protección a la familia y así resolver sus propios conflictos.

La formulación jurídica de derecho internacional en materia de adopción, sobre los países importadores y exportadores de menores nos conlleva al tráfico de menores en el cual tiene 2 tipos de operación para la obtención del menor como es: la obtención del poder de hecho sobre la persona del menor de edad, mediante el engaño ó como puede ser violencia física ó moral y el aprovechamiento de la persona del menor ya sea en forma violenta y sin derecho para disponer del menor.

Evitar lo más posible la adopción internacional hay que agotar todos los recursos y así adaptar al menor a una familia dentro de su propio Estado ó País y poder ayudar a los niños a que puedan gozar de un ceno familiar.

“CAPITULO PRIMERO”

(ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN)

1.1.- Adopción en el Derecho Antiguo

- a) Hebreos**
- b) Roma**
- c) Edad Media**
- d) España**
- e) Grecia**
- f) México**

1.1.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ANTIGUO.

En esta reseña histórica conviene destacar los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo en relación a la adopción, para observar la evolución de la institución. La adopción tiene antecedentes muy antiguos.

A) HEBREOS

En los pueblos hebreos era permitido adoptar a los propios abuelos como lo es el caso de la adopción de Jacob por los hijos de José; en el que José le dice a Jacob que tomará por hijos propios a Efraín y Manases, hijos de José, reputándolos tan suyos como a Rubén y Simeón, porque Dios quien se le había aparecido en Luza, ciudad de la tierra de Canaán, así se lo había pedido para bendecir esta tierra para su prosperidad. (Gén. 48.5).

Una observación la tenemos en el caso de Moisés, de cuando el pueblo hebreo se encontraba oprimido en Egipto y, por ordenes del propio Faraón se tenía que arrojar a los niños varones al río entonces Leví al casarse con una mujer de su linaje la cual concibió a un varón y lo escondieron durante tres meses, pero con la desaparición de la huida de los hebreos de Egipto, Leví se vio obligado arrojarlo al río en una canasta, pero la propia hermana de este niño lo siguió para saber de su paradero, en donde se encontraba la hija del Faraón quien le pidió a esta niña y a su madre que lo criaran y ella les pagaría y al

pasar el tiempo lo adoptaría con el nombre de "Moisés" que significa "del agua le saque" (Éxodo 2.10).¹

En esta institución del derecho hebreo, se observa en el Génesis, cuando se trata del drama que protagonizaron Judá, su hijo Onán y su nuera Tamar. Después en el Deuteronomio, Moisés reglamenta la institución, al punto que quien se negara a cumplir con el deber de dar sucesión a su hermano premuerto, sería condenado a la pena del Descalzamiento. Se puede decir que se vincula con los propios antecedentes de la problemática de la adopción, en el cual está destinada a crear un vínculo de filiación entre quienes no lo tienen por naturaleza, instituciones del antiguo Irán como el Yoyan-Zan, según las cuales, el primer hijo que tenía una mujer tras su matrimonio no pertenecía a su marido. Sino al padre ó hermano de la esposa, muerto sin hijos varones, o a un tercero extraño a la familia, que abonaba por ello.²

B) ROMA

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El pater

¹ Engels, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado"; traducción al español por Editorial Progreso, s.e., Editorial Progreso, Moscú 1979, p.86.

² Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición, Editorial Astrea, Año 2001. p.482.

familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica.³

Se señala como finalidad política el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del estado.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adopción. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni juris, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

La adrogatio más antigua se realizaba mediante una ley propuesta (rogatio) por el pontífice máximo al Comicio curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia y, consiguientemente, de unos (sacra privata); pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores.

³ Chávez Ascencio Manuel F. , “La Adopción”, Editorial Porrúa, México, 1999

La adrogación era una forma de adopción sujeto a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano "sui juris", emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe. Es decir que se suponía la extinción de la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del abrogante; traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al adrogante también los bienes de la familia del adrogado.⁴

A diferencia, " por la adoptio, adopción, un filius familias, ingresaba en calidad de hijo a la familia agnaticia del pater". Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción. Sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran caput et finis familias suae, situación que no obstante, varió en tiempo de la república.

Es importante establecer las condiciones y efectos que tiene la adopción en Roma, que eran los siguientes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena "pubertas", y para la Adrogación consistía en que el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.

⁴ Ibidem. Pag. 11

b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la propia potestad, y también las únicas personas que podían adoptar eran las sui juris.

c) Era muy importante el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.

d) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes.

e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no.

El alumnato coexistió, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y educación. La adrogación y la adopción realizadas en Roma es el beneficio del adrogante y adoptante con el fin de no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquellos.⁵

La adopción alcanzó un gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad. La religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y a la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad religiosa es porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, ya que el pater familias era el

⁵ Ibidem, 15

sacerdote que tenía como cargo las ceremonias religiosas y que debían llevarse a cabo.

La finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias, las curias comprendían un número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del estado.

Lo más importante en Roma es que hay dos formas de adopción las llamadas: " **Adrogatio y la adoptio.**" Que significan Adrogación y Adopción.⁶

En cuanto a la adrogación, estaba establecido antiguamente que se debía hacer en Roma, ante los comicios curiados, presididos por el Pontífice, quien, una vez con conocimiento al adoptante, al adoptado y por último, al pueblo representado por las curias, pueblo representado "pro forma" ya en la última edad republicana por los treinta lictores, Ante las curias no era posible naturalmente, la arrogación de las mujeres y de los impúberos.

Los efectos de la adopción y de la adrogación eran perfectamente idénticos a los de la procreación dentro de la familia.

El adoptado se separaba completamente de su familia en la que perdía todos los derechos, y adquiría posición y derechos iguales a los de los demás

⁶ Chávez Asencio Manuel F. , "La familia en el Derecho", Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa 1997, 3ª Edición p. 220.

miembros del nuevo grupo tribu y el adrogado, que como persona sui iuris podía tener un patrimonio y sujetos, haciéndose filiusfamilias pierde ipsoiure todo poder sobre las personas y todo derecho patrimonial a favor de su paterfamilias.

Justiniano realizó una revolución radical acerca de los efectos de la adopción propiamente dicha, esto es, de la de un filiusfamilias. Distinguió la adopción hecha por un ascendiente y la adopción hecha por un extraño. La primera tiene el pleno efecto antiguo, porque en sustancia las cosas cambian poco y se le llaman adoptio plena. Y la segunda quiere decir que no saca el filiusfamilias, solamente le otorga el derecho de suceder en el patrimonio del adoptante extraño.⁷

C) EDAD MEDIA

La adopción en la Edad Media partía desde un punto muy importante que eran las sociedades primitivas y que siguió desarrollando la disciplina adoptiva siguiendo las ideas romanas y germánicas, por el cual se llevaba a cabo por contratos y autorización estatal.

La adopción podía tener dos orígenes muy relevantes que eran: uno por voluntad de los interesados que cumplieran requisitos como de una cierta edad, capacidad, ser varones, no ser ministros religiosos y sobre todo no ser incapaces y el otro origen de la adopción es la voluntad del Rey, que permitiera a una persona incapacitada para adoptar por motivos suficientes, en ese

⁷ Bonfante Pedro, "Instituciones de Derecho Romano", 5ª edición, Editorial Reus, Madrid 1979.

entonces podemos exponer que una mujer hubiera perdido a sus hijos en la guerra.

En la Edad Media la institución perdió prestigio, en Europa, ya que se redujo considerablemente la posibilidad de heredar del adoptado cuando el causante tenía descendientes legítimos.⁸

D) ESPAÑA

En España, la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico, en donde se regula la *perfilatio*. Mediante el cual el perfilado quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar a la familia ya que solo producía efectos patrimoniales concluidos en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad. Se permitía a los hombres y mujeres, no la impedía la existencia de hijos y al ser un acto privado no requería la intervención del poder público.⁹

En el Fuero Real de 1254, aparece la "*perfilatio*" con características muy similares a nuestra figura de la adopción en Roma, teniendo como bajo desarrollo en sus propias características y efectos, ya que esta se permitía a los hombres y mujeres sin descendientes legítimos, no se adquiría la patria potestad ni el parentesco. Sus efectos eran aquellos que reducían a efectos

⁸ Gustavo A. Bossert, Eduardo, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición Actualizada, Editorial Astrea, Año 2001.

⁹ Chávez Ascencio, Manuel F., "La adopción", op.cit. supra, p.26.

patrimoniales siendo éstos, la adquisición de la cuarta parte de la herencia del perfilante.¹⁰

En las partidas surge una verdadera reglamentación de la adopción y de la adrogación.

Los requisitos principales que exige la adopción son:

- 1) El adoptado debía estar bajo la patria potestad, por lo que los hijos ilegítimos no podían ser adoptados, por no estar debidamente bajo la patria potestad establecida.
- 2) El adoptante debía ser una persona libre, esto quiere decir que debía estar fuera de la patria potestad.
- 3) El propio adoptante debía ser capaz de tener hijos.
- 4) Sólo se permitía de menores de siete años.
- 5) El adoptante debía ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado.
- 6) Se establecerá la intervención del juez competente.

¹⁰ Ibidem, p.26.

Sus efectos correspondientes eran:

A) Si el adoptante era ascendiente del adoptado, se adquirirá la patria potestad sobre el adoptado, esto es llamada adopción plena.

B) Si el adoptante era un extraño, no se llevaría acabo la patria potestad, quedando en manos del padre natural, esta es llamada adopción semiplena.

C) Se producían los impedimentos matrimoniales.

D) Se establecía la obligación recíproca de darse alimentos.

E) El adoptado, era heredero ab intestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos.¹¹

La adrogación es aquel acto por medio del cual se recibía como hijo propio al ajeno que no está bajo la patria potestad de otro. Sus requisitos más importantes eran:

1) El adrogado, debía estar fuera de la patria potestad, por lo que debía ser mayor de edad.

2) Respecto del adrogante, se exigían los mismos requisitos que para el propio adoptante.

¹¹ Ibidem, Pag 27.

- 3) Por considerarse de un contrato, se requería el consentimiento expreso de ambos.

Sus efectos de la adrogación son los siguientes:

- A) El adrogado pasa a la patria potestad del arrogador, no sólo con su persona, sino con todos sus bienes.
- B) El adrogado era heredero forzoso del arrogador.
- C) El arrogador, no podía sacar de su poder al adrogado, ni desheredarlo sino por causa justa.

La figura de la adopción en España seguía rigiendo casi en los mismos términos que en la época romana, ya que los romanos tuvieron gran influencia en las legislaciones de casi toda Europa. Lo importante de esto es que se consideraba como un contrato y no como un acto de voluntad.

También podemos decir que en España se legisló en la adopción de expósitos el importante Prohijamiento de niños expósitos ya que fue regulada con una claridad por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el reglamento establecido del 14 de mayo del mismo año. En esta legislación nos dice que podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona

honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y sobre todo la enseñanza.¹²

El Código Civil estableció un formulismo muy importante y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se llevo acabo una ampliación sobre los efectos de esta institución, a través de la distinción que se menciona como adopción plena y adopción menos plena, reservada a los niños abandonados y de los expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en una situación muy similar a la del hijo legitimo respecto al padre.

En la ley del 4 de julio del año de 1970, vino a derogar el régimen establecido por la de 1958 y por lo anterior se reforma el Código Civil por la ley 11 del año de 1981. Este tiene un contenido tres secciones de la adopción, como lo podemos mencionar son:

- 1) Las disposiciones generales.
- 2) La adopción plena.
- 3) La adopción simple.¹³

E) GRECIA

En el tema de adopción podemos complementar que los antecedentes son antiguos, en el cual se reconoce su origen en la India ya que se han

¹² Chávez Ascencio, Manuel F. , "La familia en el Derecho", Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Editorial Porrúa 1997, 3ª Edición, p.231.

¹³ Ibidem. P.232.

transmitido las creencias religiosas a otros pueblos cercanos a este, se cree que los propios hebreos transmitieron su migración a los países de Egipto, Grecia y luego a Roma.

Sus orígenes fueron muy religiosos por ejemplo la de perpetuar el culto doméstico, como es fortalecer a la familia del adoptante y en esa forma se perpetuara el culto doméstico en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.¹⁴

Atenas tenía ciertas reglas para la adopción:

- 1) El adoptante debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- 2) Solamente las personas que no tenían hijos podían adoptar.
- 3) El adoptado no podía regresar con su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- 4) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- 5) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- 6) Las adopciones se hacían con la presencia de un magistrado, ya que fue transmitida a Roma y duro a través de las modernas legislaciones.

¹⁴ Chávez Ascencio Manuel F. "La adopción", Addenda a la obra la Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno- Filiales, Editorial Porrúa, 1999.

Beauchet nos dice que la adopción tuvo un lugar muy importante en la historia de Atenas, en su vida civil como en su vida común.

Los efectos importantes de la adopción Griega son:

La adopción surtía efectos mediante la inscripción del acto en el Registro Público llamado "Registro de la Partida".

1) La adopción rompía la relación del adoptado con su padre y cualquier filiación paterna, pero no rompía los lazos de filiación con su madre y demás filiación materna.

2) El adoptado se integraba plenamente al adoptante y demás familia de este, quedando bajo la potestad del adoptante, y si era menor el adoptado sucedería al adoptante en todos sus derechos personales.

3) Sí el adoptante tenía descendencia después de la adopción, le correspondería al adoptado el cuidado y tutela de estos.

La terminación de la adopción en Grecia consistía en que el adoptante no podía revocar por sí solo la adopción, sino por renuncia de la patria potestad. Y el adoptado no podía terminar unilateralmente la adopción a menos que

dejará a un descendiente que lo remplazara. "Filiis familias non solum natura, verum et adoptiones faciunt"¹⁵

F) MÉXICO

En el derecho Azteca llevo acabo instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación, todo esto empleado en la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo; esto lo señala Gayosso y Navarrete Mercedes.¹⁶

En los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no encontramos figura alguna semejante a la adopción; esto podría ser por la regulación de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares.

Encontramos otra causa que motivó la ausencia de la adopción entre los aztecas, siendo esta la aceptación de la poligamia a los de la clase noble ó guerrera. Tenemos varias finalidades entre como son:

- a) Se trataba de una unión sexual cuyo fin era tener un hijo.

¹⁵ "No sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones". (D.1.7.1.)

¹⁶ Gayosso y Navarrete, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca", Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, México, tomo I., núm.20, enero-junio 1987, p. 118.

b) Se consideraba como una forma de poligamia.¹⁷

La poligamia consistía en que se tenía la posibilidad de tener cuantos hijos se quisieran; por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción.

Podemos establecer que el derecho azteca la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, ya que los derechos adquiridos por los hijos son iguales, sin importar de que tipo de relación nacieron.

En México, no se conoció la adopción sino hasta la llegada de los Españoles, pero a pesar de que fue ignorada en los ordenamientos que nos rigieron durante la colonia, en la práctica se hizo posible la existencia de instituciones adoptivas, aplicando supletoriamente la legislación española.

Se observa que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, esto quiere decir que actualmente es una institución de protección a los menores ó incapaces.

Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieren tenido hijos y estuvieran en edad de procrear. También los solteros podían adoptar con un permiso especial, ya que la adopción era conocida y practicada en México independiente del siglo pasado.

¹⁷ Ibidem. P. 127.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se contiene disposición alguna sobre la adopción como lo es:

- a) En relación al parentesco, sus líneas y grados.
- b) La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.¹⁸

La Ley de Relaciones Familiares del Código Civil contiene todo un capítulo de la adopción como es: "El acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo toda la responsabilidad que el mismo conlleva para el hijo natural".

La mujer sólo podía adoptar cuando su marido lo permitía, pero el hombre podía llevar a cabo la adopción sin el consentimiento de la mujer.

Los efectos que se establecieron fueron que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona ó personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural.

La adopción era conocida y practicada en México independiente del siglo pasado y que deben haberse aplicado para esta institución; al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas como son:

¹⁸ Chávez Ascencio Manuel F. "La Adopción", Editorial Porrúa 1999, p. 47.

- a) Las Siete Partidas
- b) El Fuero Real
- c) Los Ordenamientos de Alcalá
- d) Ordenamiento Real
- e) Las Leyes del Foro
- f) La Nueva y la Novísima Recopilación
- g) Y para México la Recopilación de indios¹⁹

Podemos concluir que toda persona mayor de edad podía adoptar libremente a un menor. Antes no se hacía referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado también se podían adoptar hombres y mujeres casados, pero la mujer podía adoptar cuando el hombre lo permitía y el hombre sí podía adoptar sin el consentimiento de la mujer.

¹⁹ Chávez Asencio Manuel F., "La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales", Editorial Porrúa, 1997, 3ª Edición. Pag 238.

“CAPITULO SEGUNDO”

(GENERALIDADES DEL PARENTESCO)

- a) Clases de Parentesco
- b) Qué es la Adopción
- c) Clases de Adopción
- d) Sujetos que Intervienen en la Adopción

2.- GENERALIDADES SOBRE EL PARENTESCO

Para poder ingresar al tema de la adopción, es necesario ubicarla dentro del parentesco ya que nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le conoce como parentesco civil.

Podemos concluir que la adopción contiene una doble finalidad como es: atribuir una descendencia ficticia a quienes no han tenido hijos de su propia carne y establecer que los menores ó incapacitados encuentren un cuidado y tener un establecimiento de protección que contempla el propio estado.²⁰

A) CLASES DE PARENTESCO

En el artículo 292 del Código Civil para el D.F. nos dice: La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

1.- PARENTESCO CONSANGUÍNEO.- Nos da una explicación primordial en que la paternidad y la maternidad en la familia moderna cognaticia y consanguínea, es la fuente principal del parentesco.

En el artículo 293 del Código Civil para el D.F., nos define el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

²⁰ Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Primer curso parte general. Personas. Familia; Edit Porrúa México 2000, pag. 471.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges ó concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor ó progenitores.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Este parentesco otorga derechos y crea obligaciones como puede ser:

1.- Los parientes consanguíneos en línea recta y los comprendidos dentro del cuarto grado en la línea colateral, tienen el derecho de heredar en el caso de sucesión legítima.

2.- Pueden exigir alimentos a sus ascendientes y a los parientes colaterales comprendidos dentro del cuarto grado.

3.- El parentesco da lugar a la incapacidad para contraer matrimonio, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente en la línea colateral desigual, este impedimento existe entre tíos y sobrinos.²¹

2.- PARENTESCO POR AFINIDAD.- Este consiste en que se adquiere por matrimonio ó concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

²¹ Ibidem . pag. 475

La afinidad no origina la obligación de dar alimentos ni el derecho de heredar. Es una consecuencia jurídica del matrimonio. El concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.²²

3.- PARENTESCO CIVIL.- Es el que nace de la adopción entre el adoptante y el adoptado. Cabe destacar que este, crea los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

Conforme al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

Los cónyuges ó concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad...

Requisitos para que los concubinos puedan adoptar:

1.- Que ambos concubinos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

2.- Que el adoptante (Concubinos), sean mayores de 25 años, ó por lo menos exista una diferencia de 17 años entre concubinos y adoptado.

²² Ibidem , pag .476

3.- Los concubinos deben tener los medios económicos necesarios para la subsistencia y educación del adoptado.

4.- La adopción debe ser benéfica para el adoptado.

5.- Que los concubinos sean personas aptas para adoptar.

B) QUE ES LA ADOPCIÓN

La adopción consiste en que una persona mayor de 25 años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación con un menor de edad ó un incapacitado.

La adopción tiene una función de la persona y de los bienes de los menores de edad o de los incapacitados.

En la adopción podemos recopilar algunas ideas del estudioso Marco Tulio Cicerón que nos explica de su célebre discurso "pro domo" (en defensa de su casa), pregunta a los pontífices: ¿En que se funda el derecho de adopción? La respuesta le da él mismo: En que quien adopta no puede ya procrear hijos y cuando pudo, procuró no tenerlos. De ahí que opere plenamente el aforismo latino *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus*.

(La adopción es el acto legítimo por el cual a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).²³

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar* de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar ó prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente, la adopción es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.²⁴

C) CLASES DE ADOPCIÓN

Por lo general las diversas clases de la adopción reguladas en México, son conocidas como la adopción simple que fue la única figura regulada por más de diez décadas en el Distrito Federal y que actualmente esta se encuentra derogada en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, ya que investigaremos la adopción plena como la única forma vigente en el Distrito Federal hoy en día, así mismo se analizara un estudio de la adopción hecha por los extranjeros ya que estas tienen una forma de adopción plena.

a) Adopción Simple

La adopción simple es aquella que va a reconocer al menor como hijo legítimo del adoptante como lo es aceptar todos los derechos y obligaciones

²³ Magallon Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia", Prologo de Víctor Manzanillo Schaffer, Edit Porrúa, S.A. México 1988, pag. 493.

²⁴ Chávez Ascencio Manuel F., "La Adopción", Addenda a la obra la familia en el derecho relaciones jurídicas paterno- filiales, Edit Porrúa; México 1999.

que existen entre padres e hijos, también esta relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado.

Este tipo de adopción confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero este no crea un vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante ya que estos son expresamente determinados por la ley, aunque los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

La adopción simple se limita a crear un status filii (estado de hijo) que en principio se lleva a cabo a las relaciones entre adoptante ó adoptantes.²⁵

De la adopción simple nace el parentesco civil, es el que nace de la adopción.²⁶

En este caso las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el propio menor ó incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma. Se limitarán al adoptante y adoptado.²⁷

La adopción simple, no rompe los lazos del adoptado con su familia de origen, sobre todo los derechos y obligaciones que nacen del parentesco de consanguinidad entre el adoptado y su familia no se extinguen, salvo el caso de la patria potestad, misma que es transferida al adoptante, quien la ejercerá en tanto dure el lazo de la adopción; salvo el caso de que el adoptante sea

²⁵ Bossert Gustavo A., Zannoni Eduardo A., "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición Actualizada, Edit Astrea, Año 2001, pag. 488.

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Edit SISTA, 2003, Artículo 295.

²⁷ Ibidem, Artículo 410-D

cónyuge de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, en cuyo caso ésta será ejercida por ambos.

Asimismo se desprende que el derecho a recibir alimentos, es en forma recíproca entre adoptado y adoptante, por lo que el adoptado no tiene derecho a reclamar alimentos a la familia del adoptante, ya que el adoptado no se libera de ésta obligación con su familia natural (consanguínea).

Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado ó sus descendientes, en tanto dure el lazo de adopción que los une.²⁸

Por lo anterior, una vez decretada la adopción se levanta un acta de adopción que contiene el nombre, apellido y domicilio del adoptante y adoptado, así como de quienes hayan otorgado su consentimiento, una vez extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del adoptado.²⁹

En el artículo 1612 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala "el adoptado hereda como hijo, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". De la misma manera en el **artículo 1613** señala que "concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos", por lo que el **artículo 1620** establece que concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

²⁸ Ibidem, Artículo 157.

²⁹ Ibidem, Artículo 86 primer párrafo y 87 primer párrafo.

Esta forma de adopción fue la única regulada en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, siendo que en el año de 1998 que se incluye además de la adopción simple, la adopción plena, permitiéndose que la conversión de simple a plena requiriéndose el consentimiento del adoptado siempre y cuando fuera mayor de 12 años, en caso de que no lo fuera, se requerirá el consentimiento de quien lo otorgó para su constitución y de no poderlo obtener, **“el juez debería resolver atendiendo al interés superior del menor”**. A raíz de las reformas del 25 de mayo del 2000, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de junio de ese mismo año, modifican nuevamente dicho ordenamiento, eliminando la adopción simple.

La adopción en el extranjero, esta constituida por efectos semiplenos, sin equiparación a la filiación por naturaleza matrimonial ó extramatrimonial y este se pretende su inscripción en el Registro Central Español ó en el Consular, no cabe otra adopción que la plena ó total.

Si la adopción se ampara en el Convenio de la Haya, la solución es fácil, ya que el caso concreto está previsto en el tratado, la adopción simple contara tan sólo con los consentimientos para la producción de los efectos inherentes a ella y con arreglo a la ley interna del país originario.

La adopción simple extranjera, antes de su conversión en plena puede ser objeto de anotación informativa mediante aportación de algún documento autentico extranjero en el propio registro, la inscripción principal no puede practicarse mientras no se produzca la convalidación que da acceso directo al

registro mediante el auto favorable, siendo este indiferente que la adopción extranjera sea Notarial ó judicial.³⁰

Se hace mención que la adopción simple se lleva acabo como antes lo explique, pero en la actualidad cambio ya que esta adopción simple fue derogado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de Mayo de 2000, del artículo 402 al 410. Por eso explique esta adopción para que se den cuenta como funcionaba antes.

b) Adopción Plena

La adopción plena se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, salvo los impedimentos del matrimonio; ya que este va creando un vinculo que no sólo une al menor con el adoptante, sino que también lo une con los parientes de este último, ya que es asimilándolo a un hijo natural ó de sangre del adoptante, por lo que este tiene el carácter de irrevocable.

En la adopción plena, implica indirectamente el desplazamiento del Estado determinado por la filiación consanguínea del adoptado, ya que no todo menor puede ser adoptado por el régimen de la adopción plena por los efectos que tal tipo de adopción produce, se exige para su otorgamiento que aquél se

³⁰ Esquivias Jaramillo José Ignacio, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "Adopción Internacional", Edit Colex 1998, pag. 171.

encuentre de un modo u otro, en una situación de hecho de desamparo respecto de su familia biológica.³¹

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. **El adoptado tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.**

Este tipo de adopción, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco, con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.³²

Algunos autores consideran con lo anterior como una excepción a la adopción plena equiparándola como una forma de adopción simple, toda vez que los propios efectos son limitados además de que al no romper con los lazos consanguíneos y en consecuencia con todos los derechos y obligaciones que ello implica, el menor adoptado tendría tres titulares de sus derechos, es decir ambos progenitores y el adoptante.³³

³¹ Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición actualizada, Edit Astrea año 2001, pag. 488, 489.

³² Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 410-A Edit. SISTA pag. 49.

³³ "Cuando se pretenda adoptar al hijastro, debe consentir el otro progenitor, especialmente para ser plena ó en todo caso ser simple", Véase Saldaña Pérez, Jesús González Martín, Nuria y Rodríguez Benot Andrés, Estudios sobre Adopción Internacional. México, UNAM, 2001, Pag. 16.

En el Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 410-D para el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor ó incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

En este párrafo surge una pregunta ¿ A qué derechos y obligaciones se refiere?, ya que en virtud de que la naturaleza de la adopción plena es garantizar al menor una completa integración en la familia que lo adopta y, si bien es cierto que en este supuesto la familia a la que ingresa es su propia familia, entonces ¿Porqué limitar los derechos y las obligaciones entre adoptante y adoptado si estas, por la filiación y el parentesco de origen ya existen?

Este tipo de investigación lo han hecho varios estudiosos del derecho y todos coinciden en que el legislador no fue claro en lo que pretendió establecer en dicho artículo.

La adopción plena busca una integración definitiva del menor en la familia que lo adopta garantizando con ello, un pleno desarrollo y una propia satisfacción de todas y cada una de las necesidades del menor. La característica primordial de la adopción, es la irrevocabilidad debido a la equiparación que hacen del menor adoptado al de hijo consanguíneo, teniendo entonces el carácter de definitiva.

El punto más importante del menor que es adoptado bajo la adopción plena, tiene los mismos derechos de llevar los apellidos del adoptante y también deberá ser registrado con los mismos. Además que una vez decretada la adopción por el juez familiar, deberá remitir una copia de las diligencias al juez del Registro Civil para que en términos del Artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal levante el acta misma que deberá ser como de nacimiento en los mismos términos que se expide a los hijos consanguíneos.

La adopción plena en el ámbito extranjero hay que mencionar que los padres biológicos, cuando manifiestan su voluntad de entregar al hijo en adopción, debieron saber a quién ó quienes entregaban al menor. Un menor que resultaría declarado en abandono; razón por la que en el expediente de adopción, aparte de los consentimientos y asentimientos, tiene que quedar constancia de la declaración indicada, acordada por las autoridades administrativas y reflejada en las resoluciones judiciales. Este abandono queda asimilado en el artículo 172 del Código Civil Español, que implica en la suspensión de la patria potestad y la asunción de la tutela automática por la Administración y daría una respuesta a la actividad protectora del país extranjero para con el menor.

D) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ADOPCIÓN

Los sujetos que intervienen en el procedimiento de adopción son consistentes en que: el adoptante quien es la persona que solicita la adopción sobre un menor y el adoptado ó adoptivo es la persona en cuyo favor se hace la propia adopción.

Se trata de una creación técnica del derecho que tiene como finalidad, la protección de los niños que no tienen una familia y que destaca un carácter jurídico y no un carácter biológico.

“CAPITULO TERCERO”

(LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO)

- a) La Adopción en el Código Civil de 1928
- b) ¿Quiénes pueden Adoptar?
- c) ¿Quiénes pueden ser Adoptados?
- d) Consentimiento en la Adopción?
- e) Efectos de la Adopción
- f) Revocación de la Adopción

3.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

A) LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1928

Con fecha 3 de enero de 1928, siendo el Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, este expide el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal, mismo que entro en vigor a partir del 1 de octubre del año de 1932.

El texto original del Código de 1928 señalaba una edad para el adoptante de 40 años. Pero por decreto de 28 de febrero de 1938 fue publicado en el Diario Oficial de 21 de marzo de ese mismo año. Y después se redujo a la edad establecida que hoy en día conocemos.

Se puede establecer la regla en que todas las personas pueden adoptar, pero la propia Ley niega estos derechos que a continuación explicaré:

- 1.- Cuando no se han cumplido 30 años
- 2.- Cuando no se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos
- 3.- Cuando se tienen descendientes
- 4.- Cuando no tenga 17 años más que el adoptado

5.- Cuando la adopción no sea buena para el adoptado.

El legislador al señalar la edad de 40 años primero y luego señala la de 30 años de edad que en sí es la más adecuada para poder realizar el trámite de la adopción. Su estudio fue el deseo que el adoptante reuniera las condiciones óptimas, para que la adopción estableciera sus beneficios a favor del adoptado.

Es importante que el adoptante estuviera dotado de cierta calidad ya sea intelectual ó moral. Es muy importante saber si la persona que llega a los 21 años de edad tiene plena capacidad civil, política y administrativa para adquirir plena conciencia sobre el alcance y límite de sus obligaciones y derechos que pueda desempeñar en el concurso social.

Esto nos lleva a la conclusión por medio de la ayuda de la ciencia médica, psíquica, se estudio que el hombre a los 21 años si se encuentra capacitado física y mentalmente para gobernarse por si mismos, concediéndole plena capacidad de goce y de ejercicio.

El interés es que el adoptado quede asegurado en su subsistencia, educación ó cuidado según las circunstancias del mismo. Las personas pueden adquirir el pleno ejercicio de sus derechos, no existe razón sólida para negar el principio "adoptio naturam imitatur" a aquellas personas que por naturaleza ya pueden ser padres, por lo que en última instancia y para evitar los problemas que surgirían si se permitiera adoptar a quienes no tienen plena capacidad de obrar. Debe permitirse la adopción a todas las personas mayores de edad. Eso quiere decir que no hay problema de que la persona que ha cumplido

25 ó 26 años de edad y aún menos, y que tiene asegurado su futuro puede adoptar sin ningún inconveniente.

El impedimento para adoptar establecido en nuestro Código para todas aquellas personas que no se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos, es una referencia clara a todas aquellas personas que sufren restricciones en su personalidad jurídica; en esta forma no pueden adoptar los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

La condición de la Ley de no tener descendientes, en los términos en que se encuentra redactada parece que se extiende a los hijos adoptivos, es decir, que aquella persona que ya tiene bajo su potestad a un hijo adoptivo, no puede volver a adoptar, la adopción de dos ó más personas pues además de las razones avocadas para que se permita adoptar a quienes tienen descendientes, razones que pueden tener cabida aquí, existe otra consideración que el adoptante demuestra que se encuentra capacitado para hacer frente a todas las obligaciones derivadas de una nueva adopción y además reúne todos los otros requisitos fijados por dicha Ley.

No se ve que exista ningún motivo alguno para negarle una nueva adopción dando margen que ante la imposibilidad de ser adoptados por una misma persona, sea separados dos hermanos, toda vez que al permitirlo no se perjudica a nadie y sí en cambio se proporcionan beneficios que en el caso de los adoptados son de gran trascendencia ya que influyen estos en la vida.

Una condición de tener 17 años más que el adoptado, por ejemplo cuando nos referimos a la condición fijada al adoptante de tener 30 años de edad, se insistió en la necesidad de que se permitiera adoptar al mayor de edad aunque no hubiera cumplido los 30 años. Al referirnos a la condición de que debe ser mayor al adoptado en 17 años, se vuelve a postular ese principio, pero aceptando que entre adoptante y adoptado da una diferencia de edad suficiente que ermita la realización cumplida de los fines de la adopción ya que en un principio Romano la "adoptio naturam imitatur", se justifica plenamente, pues la diferencia de edad acerca más a lo natural la ficción creada por la adopción.

Además la educación y los padres inculquen a los hijos, siempre existe la edad y la experiencia de aquellos como factor de respeto y sumisión de los hijos.

La condición de que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado, la que asegura el correcto funcionamiento de la reforma que se hizo para que se permita adoptar a todas las personas mayores de edad; diferencia de edad que desafortunadamente no se estableció en la Ley sobre Relaciones Familiares y que determinó en gran parte la poca fortuna con que corrió esta institución durante el período comprendido entre la publicación de la Ley que por primera vez la consagra en el Distrito Federal y la expedición del Código Civil Vigente.

La adopción viene a introducir al adoptado a una nueva esfera de vida en donde desde el techo que le va a cobijar en su nuevo estado familiar, le es completamente extraño, pues al ser adoptado automáticamente está sujeto a la influencia de sus nuevos padres, influencias que incluso pueden ser opuestas a las que hasta entonces lo movieron esto quiere decir que no pueden ser todas buenas.

2 Elementos materiales que permitan al adoptado el disfrute de la seguridad y protección que el legislador pretende otorgarles, es por ello que las medidas proteccionistas de que debe rodearse al adoptado en su nuevo estado familiar, han sido preocupación constante de todos los legisladores; en esta forma se ve como en el Derecho Francés se establece sobre el particular que existan justos motivos y sobre todo ventajas para el propio adoptado.

En la época de Ulpiano no se permitía al autor adoptar, por temor de que al hacerlo evadiese impunemente la obligación de rendir cuentas. Esta prohibición se repite en la Ley de las Siete Partidas elaboradas por orden del Rey don Alonso y así vemos como se establecía que el tutor no podía, "profijar" al mozo que tenía en guarda pudiendo hacerlo sólo en el caso de que éste tuviera 23 años de edad y obtuviera la licencia del soberano. Esta Ley Sexta del Título XVI, Partido Cuarta, decía que ningún ome non ha de poder porfijar el mozo que touiere en guarda. Tutor es llamado en latín todo ome que ha en guarda algún mozo, e todos sus bienes.

La Ley de las Siete Partidas señaló que el autor a través de caminos torcidos no rinda cuentas de su gestión obteniéndose por medio de la adopción el encubrimiento de malos manejos del tutor; pues la misma Ley se ha preocupado de dar toda clase de garantías a las personas sujetas a tutela, estableciendo la obligación para el tutor de dar caución antes de entrar al desempeño de su cargo.

El artículo 397 del Código Civil dice: Quien debe de consentir en la adopción para que esta pueda tener lugar entre esas personas se señala:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.-El tutor del que se va a adoptar;

III.-El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV.- El menor si tiene más de doce años.

En los asuntos de la adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.³⁴

Las anteriores reformas logran un avance en la materia de la adopción en nuestro país, porque disminuyo la edad de 40 años a los 30 y posteriormente a los 25, que es la edad que requiere en nuestro Código Civil para el Distrito Federal para nuestros adoptantes. La adopción en nuestro país consiste en proteger a los menores e incapacitados.

En mayo del 2000, se lleva acabo nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, eliminándose la adopción simple y la conversión de ésta se configura adopción plena.

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Edit SISTA p. 65 del año 2005

Nuestra adopción es basada en el Propio Interés Superior del Menor, por que cada niño tiene necesidades muy diferentes y por lo tanto el interés superior del menor cambia remotamente.

B) ¿QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR?

El Legislador del llamado Código de 1928 determino en sus artículos 390, 391, 392 y 393 quienes pueden adoptar y quienes no.

En el artículo 390: El mayor de 25 años , libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar de 1 ó más menores ó a un incapacitado, aun de que este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga la edad de 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- La adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

III.- Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la

adopción de dos ó más incapacitados ó de menores e incapacitados simultáneamente.³⁵

El artículo 391.- Los cónyuges ó concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392 Bis.- En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 393 establece que: El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

C) ¿QUIÉNES PUEDEN SER ADOPTADOS?

En nuestro Código Civil de 1928 no señala la situación en que debe estar los menores de edad para poder ser adoptados, así como es establecido en

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal; Edit SISTA, p.65 año 2005

Chile, por la Ley de N° 16.346, lo cual requiere de ciertas modalidades para que los menores estén sujetos a una adopción bien organizada y sin ningún conflicto para que estos puedan tener un hogar.

En nuestro país Mexicano establece en su artículo 390 del Código Civil de 1928 que, se pueden adoptar tanto a menores como a los incapacitados y a su vez teniendo una mayoría de edad.

El Profesor de la Facultad de Derecho en México llamado Ignacio Galindo Garfías, considera un error que el propio Legislador del año de 1928, reglamentará que la adopción de mayores de edad, sobre la adopción y la tutela al ser dos instituciones parecidas, no pueden sustituirse plenamente la una a la otra, a continuación se dará un ejemplo de este:

En la adopción de un incapacitado, adquiere este todos los derechos y obligaciones que tiene un hijo a favor del adoptante, por tal motivo se perjudica al incapacitado, cuyo patrimonio sirve de garantía al cumplimiento de la obligación alimenticia que contrae como hijo del adoptante, también tiene otro derecho como el de heredar los bienes del adoptado, en caso de que el adoptado muriera primero que el adoptante.³⁶

D) CONSENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN

³⁶ Galindo Garfías, Ignacio. "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho de México, T. VIII, Num.29, enero-marzo, Ciudad Universitaria, México, D.F., 1958, p.p. 118 y 119.

En su artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal establece: Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV.- El menor si tiene más de doce años;

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397 Bis.- En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el juez de lo familiar suplirá el consentimiento.

E) EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

En los efectos de la adopción cabe señalar que en el **artículo 410-A dice**: que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del ó los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado ó tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

“La adopción es irrevocable”

Artículo 410-C El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I.- Para efectos de impedimentos para contraer matrimonio, y

II.- Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor ó incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Esto es lo que nos muestra el Código Civil para el Distrito Federal del año 2005 de cómo se llevan tales efectos para nuestra adopción en México.

F) REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

El adoptante puede revocar la adopción por ingratitud del adoptado ó de común acuerdo con él. Si es menor de edad, es necesario oír a las personas que dieron su anuencia para la adopción, y se requiere resolución judicial.

Se considera ingratitud del adoptado: cometer un delito internacional contra el adoptante, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes ó sus bienes; formular querrela ó denuncia en su contra, excepto cuando se trate de delito contra el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes ó bien cuando el propio adoptado, rehúse dar alimentos al adoptante si éste los requiere.

La revocación voluntaria procede para que el adoptante y el adoptado quedan contraer matrimonio, si así lo desean. Toda revocación debe asentarse

en actas del Registro Civil y anotarse al margen de las partidas de nacimiento y de adopción.³⁷

³⁷ Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báz, "Derecho de Familia y Sucesiones", Edit. Oxford año 2001 p.p. 220-221.

“CAPITULO CUARTO

(LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO)

- a) La Adopción en Argentina
- b) La Adopción en España
- c) La Adopción en Estados Unidos

4.- LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO

Para poder iniciar con nuestros temas es necesario explicar que la adopción está en la actualidad jurídica de casi todas nuestras naciones y que sobre todo sirve para la protección del menor así como se manifiesta en otros países, eso quiere decir que estamos luchando para la misma problemática del menor.

A) LA ADOPCIÓN EN ARGENTINA

En argentina se consideraba a la adopción como ajena a sus costumbres, sin embargo la Ley 13.252 de Argentina, dice que la institución de la adopción fue incorporada al régimen jurídico argentino que define la adopción: que es aquella institución del derecho de familia, solemne y de orden publico, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una a la otra ya sea por relaciones de paternidad y filiación legítimas.³⁸

Vélez Sarsfield no reguló sobre la adopción en el Código Civil debido al desprestigio de esta institución causado por la Legislación Europea, a partir del Código de Napoleón.

³⁸ Cafferata, José Ignacio, " La Ley Argentina de Adopción ". Boletín del Instituto de Derecho Civil N.3 año XIII de Julio y Septiembre de 1948, Universidad Nacional de Córdoba Argentina. P.P. 343 y 344.

La adopción se centra en los intereses de los adoptantes permitiéndoles transmitir el nombre y la herencia a otra persona sin crear vínculos familiares con ella. El adoptado por su parte conserva vínculos con la familia de sangre.

Como antecedentes de argentina podemos comentar que no se conocía de la institución de la adopción, la acepta y reglamenta en su ley 13.252 de 1948 de argentina, a través de serios movimientos doctrinarios prohiendo la conveniencia de que se dictará esta ley, que viene a llenar un vacío en la legislación y en la sociedad Argentina.

Juan Carlos Smith sostiene que el desconocimiento de esta institución, por parte de una legislación impide llevar efectos jurídicos válidos a adopciones constituidas bajo los alcances de una ley extranjera ya que afectará el **“Orden Publico Internacional”**.

La ley 13.252: Nos explica la carencia de normas de Derecho Internacional Privado y de regulación de la Adopción Internacional, en esta ley quedo solucionada la discusión acerca de la institución desconocida, la ley admitía solamente una adopción simple que no implicaba la ruptura del vínculo existente entre el adoptado y su familia de sangre.³⁹

Los fines de la adopción han variado a través de su historia, es decir en un principio sus fines fueron religiosos, políticos de protección social, de carácter filantrópico, pero en esta Argentina tiene como principal fin:

³⁹ Zulema D. Wilde, “La Adopción Nacional e Internacional”, Abeledo- Perrot Buenos Aires, pag. 25-27.

Tener una protección de beneficencia ó de asistencia social a favor de menores como son desvalidos, huérfanos, abandonados ó carentes de medios y sobre todo proporcionar una figura paterna con amor, para aquellas personas que carecen de hijos y así poder obtener todos los hombres una solidaridad y sentimientos fraternales.⁴⁰

La Adopción en Argentina- Ley 24779, en su capítulo I nos habla en su artículo 311.- Qué la adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante, ya que la adopción de un mayor de edad ó de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos por ejemplo:

*Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.

*Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Explicaremos su procedimiento de esta ley y que requisitos son los que debe de llevar acabo el adoptado y dice:

Que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges. En caso de muerte del adoptante ó de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor. Y el adoptante debe ser por lo menos de dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

⁴⁰ Cafferata. Ob- Cit. Pag. 345

Se puede adoptar a varios menores de uno y otro sexo ya sea simultáneamente o sucesivamente, si se adoptan varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo.

La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple, podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en el Código Argentino ya sea cualquier estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un periodo mínimo de cinco años anteriores a la petición de la guarda.

1.- NO PODRAN ADOPTAR:

a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de treinta años de casados, por debajo de este término podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.

b) Los ascendientes a sus descendientes.

c) Un hermano a sus hermanos ó medios hermanos.

En su artículo 316 de la ley 24779 nos dice: Que el adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis ni mayor de un año el que será fijado por el juez.

En el juicio de la adopción podrá iniciarse en seis meses del comienzo de la guarda y la guarda deberá ser otorgada por el juez ó por el propio Tribunal, en el domicilio del menor ó donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo, este tipo de condiciones no se requieren cuando se adopta al hijo ó hijos del cónyuge.

2.- REQUISITOS PARA OTORGAR LA GUARDA

a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.

b) No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviere en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido durante un año ó cuando el desamparo resulte moral ó material.

c) Tomar conocimiento personal del adoptado.

d) Tomar conocimiento de las condiciones personales como puede ser por edad y por aptitudes que pueden ser llevados acabo por el adoptante considerando las necesidades del menor con la efectiva participación del Ministerio Público.

e) El juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

3.- LAS PERSONAS CASADAS SÓLO PODRÁN ADOPTAR

*Cuando medie sentencia de separación personal

*Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores.

*Cuando declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento ó la desaparición forzada del otro cónyuge.

4.- COMO PRINCIPAL REGLA QUE SE DEBE DE OBSERVAR EN EL JUICIO DE ADOPCIÓN.

1.- La acción debe de interponerse ante el Juez ó Tribunal del domicilio del adoptante ó del lugar donde se otorgó la guarda.

2.- Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores.

3.- El Juez ó el Tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor.

4.- El Juez ó Tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del ó de los adoptantes, así como la diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado.

5.- El Juez ó Tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerirá las medidas de prueba ó informaciones que estimen convenientes.

6.- Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto, solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos íntervinentes.

7.- El Juez ó Tribunal no podrá entregar ó remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor.

8.- Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica.

9.- El Juez ó Tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

En su artículo 322 de la ley 24779 de argentina nos dice: que la sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Cuando se trate del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

5.- LA ADOPCIÓN PLENA

La adopción plena es irrevocable, confiere al adoptante una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de permanecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos , ya que con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales, el adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el período legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo ó viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Que no tengan filiación acreditada.

c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año ó cuando el desamparo moral ó material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial.

d) Cuando los padre hubiesen sido privados de la patria potestad.

e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción. En todos los casos deberán cumplirse los requisitos establecidos en esta ley.

En el artículo 326 de esta misma ley argentina nos dice: que el hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante ó su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso de que los adoptantes sean cónyuges a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo ó agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva.

En alguno de estos casos podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.

En el artículo 327 también nos explica que después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos en el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

6.- ADOPCIÓN SIMPLE

La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante sino a los efectos expresamente determinados en el Código Argentino.

La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante; pero aquel podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.

El adoptante hereda ab- intestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos, pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción . En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

Es revocable la adopción simple como es:

- a) Por haber incurrido el adoptado ó el adoptante en indignidad de los supuestos previstos en este Código Argentino para impedir la sucesión.
- b) Por haberse negado alimentos sin causa justificada.
- c) Por petición justificada del adoptado mayor de edad.
- d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado fuera mayor de edad.

La revocación extingue desde su declaración judicial y para lo futuro todos los efectos de la adopción.

Después de la adopción simple es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de filiación.

7.- NULIDAD E INSCRIPCIÓN

En el artículo 337 de la ley 24779 nos dice que: sin perjuicio de las nulidades que resulten de las disposiciones de este Código establece lo siguiente:

1.- Adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado.
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto ó aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres.
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges.
- e) La adopción de descendientes.
- f) La adopción de hermanos y de medio hermanos entre sí.

2.- Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) La edad mínima del adoptante.
- b) Vicios del consentimiento.

La adopción concedida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código Argentino. Debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.⁴¹

B) LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA

La adopción constituye en el abandono y desamparo de un niño ya que su función es la reconstrucción de una familia para el menor desamparado, finalmente constituye en un mecanismo apropiado para proteger a huérfanos y también a hijos de padres divorciados ya sea de intereses afectivos, sociales y económicos.

La constitución en España de adopciones de tráfico externo en su artículo 22, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos dice que los jueces españoles pueden autorizar la constitución de una relación adoptiva, cuando el adoptante ó el adoptado sea español ó resida habitualmente en España.

Las adopciones de los emancipados, por no suscitar problemas especiales, los tres supuestos posibles de adopciones de tráfico externo en España son:

⁴¹ "La Adopción en Argentina- Ley 24779", <http://www.adoptarsi.com/fallosylegislacion.htm>

*Menor extranjero adoptado por adoptante español,

*Menor español adoptado por extranjero,

*Y Menor extranjero adoptado por extranjero.

La adopción en España de menor extranjero por adoptante Español:

Hay que destacar que lo único que importa del Derecho Internacional Privado es el acto constitutivo de la adopción "que el adoptado se convierte por ministerio de ley en español de origen como su padre".

La adopción de un español por un extranjero puede deberse al deseo de establecer una relación paternofilial entre el cónyuge extranjero y el hijo de su consorte español; en cuanto a la adopción en España de un español por adoptante extranjero residente en nuestro país, de acuerdo con la actual regulación, la protección de la que goza el adoptando español es similar para el adoptando extranjero, al menos en las garantías que se llevan a cabo en la tramitación del propio expediente que tiene en el establecimiento de la relación adoptiva.

Una vez constituida la adopción, la situación del adoptado español puede divergir de la de los adoptados que fueron originariamente extranjeros, estos últimos se convierten en españoles y se agregan aun estado filial idéntico al establecido para todos los hijos, el adoptado español puede ver regido su estado por una ley distinta española.

El menor adoptado, hasta llegar a la emancipación, no pierde su nacionalidad española cualesquiera que fuesen las previsiones de la ley de adoptante. Puede tener dos nacionalidades durante la minoridad, pero desde la óptica de este Ordenamiento sería más que nada considerado como un ciudadano español.

España formuló unas declaraciones que consistió en lo siguiente:

“Las adopciones de niños con residencia habitual en España sólo podrán tener lugar por los residentes en aquellos Estados en los que las funciones conferidas a las autoridades centrales son ejercidas por Autoridades Públicas”.⁴²

Para que un Español pueda ser adoptado por un extranjero no residente es preciso que la entidad pública española haya constatado, después de haber examinado perfectamente en la colocación del niño en España, que la adopción internacional responde al interés superior del adoptando. Sólo se cooperará con autoridades públicas del Estado del adoptante, si estas no existiesen ó no revistiesen tal carácter difícilmente podrían cumplirse las exigencias precisas para poder sustanciar el expediente adoptivo en España.

En la adopción consular sólo se tiene funciones que puede llevarlas acabo el propio Cónsul siempre y cuando estén sujetas a la condición de que su ejercicio no se oponga a las leyes y reglamentos del Estado receptor.

⁴² Espinar Vicente José María, “El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado,” Edit. Civitas 96. Pag. 369

Los Cónsules Españoles podrán aprobar las adopciones de referencia siempre que no lo impida la normativa del Estado donde se hallen acreditados, en esta objeción podemos decir que adquiere un cierto refuerzo si se la pone en relación con lo que reflexiona el matrimonio Consular. Sí cuando la nacionalidad del cónyuge extranjero coincidía con la del Estado receptor, el Cónsul debía abstenerse de autorizar el matrimonio al objeto de enervar ab initio cualquier conflicto con las autoridades civiles ó ya sean administrativas locales.

Podemos decir que no se ve razón alguna para que puedan autorizar la adopción de un menor domiciliado en su demarcación si este fuera nacional del país de destino, y máxime cuando las continuas referencias al Convenio de la Haya del año de 1993 en la Ley de Protección del Menor esto quiere decir que se consagra la cooperación de autoridades entre el país de origen del adoptando y las del país de origen del adoptante como si fueran claves inspiradoras de la propia adopción internacional en este sistema español.

El reconocimiento de las adopciones constituidas en el extranjero por adoptante español: cabe señalar que parece ser muy difícil entender el que no sea reconocida en España una adopción constituida por adoptante español en el extranjero si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos por la legislación española.

Es muy normal que un español domiciliado en España deba obtener una declaración de propia idoneidad para poder adoptar.

La adopción representa desde un punto de vista del optante un acto de decisión complejo, totalmente diferenciado y sobre todo duradero en el tiempo,

así como en la decisión. El adoptante ajeno a los compromisos legales nacionales e internacionales, no comprende en las tramitaciones, requisitos del consentimiento, visados consulares y certificados de idoneidad.

También no comprende todo esto por que una vez superado toda esta explicación nos conlleva a que la resolución judicial ó notarial, que es dirigida por el Registro puede este denegarle la inscripción, deviniendo como algo innecesario para todo el tiempo, como es dinero empleado y sobre todo las resoluciones de referencia, sino le comprenden en la adopción que pensaban todos estos efectos que el legislador ha dispuesto debe de tener la adopción en España.

Esto se encuentra en una situación muy compleja de creer al menor como hijo suyo a todos los efectos y así poder asumir una situación de hecho en España.

El menor puede ser adoptado en España, en el extranjero; por la autoridad judicial española ya sea consular ó por el propio juez extranjero del país de origen del menor, con esta aplicación de la ley española y la de la ley nacional del adoptando y por la vía del derecho convencional ó por la del derecho interno, es importante el acto final registral para tener un pleno reconocimiento y eficiencia para esta adopción constituida en este país de España.⁴³

⁴³ Esquivias Jaramillo, José Ignacio, "Adopción Internacional", Edit. Colex, 1998, Pag. 109

La adopción constituida por la competente autoridad judicial española se inicia:

*Se plantea a la hora de iniciar un expediente de jurisdicción voluntaria de adopción de un menor extranjero, es necesario saber cuando es competente un juez español.

* y que reglas de competencia se manejan para distribuirla dentro del territorio jurisdiccional.

La nacionalidad española ó la residencia habitual en España, deben ser apreciadas en el momento de iniciarse el expediente de constitución de la adopción.

En su artículo 9.5 del Código Civil Español nos dice: Que la adopción constituida por juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la ley española, en el cual deberá observarse la ley nacional del adoptando en lo cual se refiere a la capacidad y consentimiento necesario como es:

*Si tuviera su residencia habitual fuera de España.

*Aunque resida en España, si no adquiere en virtud de la adopción la nacionalidad española.

La aplicación íntegra de la ley española en su mismo artículo emplea un criterio general que se va aplicar la ley española a las adopciones internacionales constituidas en España ó en el territorio consular, salvo que el adoptando resida fuera de España ó no adquiriera la nacionalidad española con la adopción en cuyo caso se aplicará la ley nacional ya sea en su capacidad y consentimiento.

Que en la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña el día 20 de noviembre del año de 1989 en el artículo 3 establece que todas las medidas concernientes a la infancia tendrán en cuenta el interés del menor.

a) Las Normas Internacionales Aplicables

En el Convenio de la Haya del año de 1993 habla sobre la protección del niño y en cooperación en materia de adopción internacional. Este convenio lo que trata de hacer es que se evite el trafico de niños y sobre todo esta para sujetarse la adopción a un control administrativo que es en la idoneidad de los padres y del hijo adoptivo.

Sí la adopción se constituye en un país que no sea parte del Convenio, es conveniente que los interesados se dirijan en el país de España como es en el órgano competente de su Comunidad Autónoma, porque el certificado de idoneidad expedido por ésta es imprescindible para poder lograr la inscripción de la adopción. En estos países la adopción simple tampoco se transforma automáticamente en la adopción plena española.

b) Los Problemas más frecuentes

Son aquellos que no se han cumplido con los requisitos de la Haya, que la adopción no sea plena y sí es plena, no se haya obtenido en los países en que no rige el Convenio, el certificado de idoneidad de los adoptantes. El hijo adoptivo tendrá entonces dificultades para poder obtener cualquier documentación española como es su pasaporte y otro sería alta de Seguridad Social.

c) El Certificado y los Informes Psico-Sociales de Idoneidad

El certificado, es un acto jurídico formal de la administración, estos son informes psico-sociales emitidos sobre los adoptantes, además es la llave de acceso de la demanda al país de origen del menor a adoptar y al juzgado español ante quien se plantee el expediente, es un requisito indispensable para el juez para que este pueda estudiar la adopción que a este se le pide y así podrá rechazar el escrito que no contempla la idoneidad. Sin embargo la Entidad Pública no se va a dirigir al juzgado sin esa idoneidad así como lo contempla en su artículo 176.2 del C. C. de este país.

En la línea de cooperación exigida por el Convenio de la Haya no impide que el Certificado de Idoneidad lo extienda la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia que por varias razones podrán canalizar la documentación necesaria y enviarla al país de origen del menor, con la mayor y rápida operatividad.

En este caso la D.G.E.P., disponen de lo necesario para que pueda actuar con fluidez en la comunicación entre país de recepción- país de origen, establecido en el artículo 176 del C. C. Y artículo 7.1 del Convenio de la Haya del día 29 de mayo del año de 1993.

Poco a poco se irá demostrando la certificación y la idoneidad por la Entidad Pública pero sin descartar que la D.G.P.J.M.F. pueda hacerlo en otros de naturaleza singular y concreta. En cuanto al arreglo del artículo 9.1 del C.C. de la ley española consiste en:

- En la especial consideración de las motivaciones a la hora de la elección de un niño extranjero.
- Tener una disponibilidad para la aceptación de rasgos étnicos diferenciados.
- Obtener referencias en cuanto a la cultura del país de origen del menor.
- Aceptación de riesgos de naturaleza psíquica ó física de niños extranjeros, internos en instituciones de protección y también en la totalidad de la aceptación de enfermedades establecidas en el ser humano.
- En la edad del niño, sexo y la existencia de hermanos.

Estos requisitos son una exigencia como lo establece la Ley Orgánica y sobre todo el Convenio de los Derechos del Niño y del Convenio de la Haya, ya

que esto es algo indispensable para poder tener un control con los infantes y así que sea cumplida esta reglamentación.

El informe de idoneidad se irá conformando con el tiempo debido a los criterios nacionales e internacionales que se vayan produciendo en los distintos países. Además en esta adopción podrá llegar a establecer mejores informes con más experiencias compartidas por los extranjeros y nacionales.

Los expedientes de seguimiento significan: consolidar una relación de confianza que se establecerá entre los estados intervinientes y los profesionales que actúan, para concluir en la necesidad de seguir manteniendo contactos que se llevan acabo en la adopción. Este compromiso del seguimiento dice que es el cumplimiento del Tratado ó de los Protocolos suscritos al país de origen que se exige desde España y desde las Entidades Públicas en el cual se tendrá informes sobre esta adopción del menor a la nueva familia que se le establecerá y así tener una "responsabilidad adecuada para el infante".⁴⁴

En este caso podríamos comentar que si no se acompaña el certificado de idoneidad, se explica que mientras no se acompañe este certificado exigido para adopciones constituidas en país que no forme parte del Convenio. La adopción, aunque sea plena no es tampoco inscribible.

Si el certificado de idoneidad no se ha obtenido con anterioridad a la constitución de la adopción, el Ministerio de Justicia ha admitido, efecto de su

⁴⁴ Esquivias. Ob- Cit. Pag. 69

inscripción en el Registro Civil, para que se puedan obtener con gran posterioridad.

d) Las Adopciones Plenas

Son aquellas que cumplen los trámites del Convenio de la Haya y las que se producen al margen del mismo por llevarse a cabo de países que no lo han ratificado, y que han sido un objeto de estudio, estas adopciones convencionales que cumplan estrictamente las prescripciones legales del Tratado, se hace mención de la practica de un convenio reciente como es la adopción certificada que por medio del convenio por la propia autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será muy reconocida de pleno derecho, ya sea en los demás Estados contratantes; esta certificación será expedida por la autoridad competente siendo valida para obtener la inscripción registral, previa la comprobación de que se han cumplido con las aceptaciones establecidas sobre el acuerdo de ambos Estados para la tramitación de la adopción.

Estas adopciones plenas convencionales, constituidas en el extranjero y que habrán sido inscritas en el consulado comprobando una existencia de la certificación aludida, se producirá cuando se adopte con arreglo al derecho interno y no al convencional.

La legalización no sirve para la convalidación al faltar el certificado del Convenio de la Haya, pero si para dar fe de una adopción con plenos efectos en el Estado de origen.

Los padres biológicos, cuando manifiestan su propia voluntad de entregar al hijo en adopción, debieron saber a que personas entregaban al menor. Un menor que resultara en abandono; razón por la que el expediente de adopción debe de otorgar el consentimiento esto debe de llevar un control en las constancias de la declaración entablada por la autoridad administrativa y además estar reflejada en la resolución judicial.

Se deberá deducir del nuevo expediente judicial, la intervención de la administración extranjera por el imposible ó inadecuado ejercicio de la patria potestad de los padres biológicos.

e) Adopción Simple

Se ha constituido una adopción en el extranjero, teniendo efectos semiplenos, sin equiparación a la filiación por naturaleza, matrimonial ó extramatrimonial y se pretende una inscripción en el Registro Central Español ó en el consular. Si la adopción se ampara en el Convenio de la Haya, la solución es muy fácil ya que este esta contemplado en el Tratado, en su artículo 27 de este mismo nos explica:

“Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente en el Estado de recepción que reconozca la adopción podrá ser convertida en una adopción plena, que produzca tal efecto. Esto nos concluye que es una norma imperativa que permite la conversión en España con el nuevo expediente judicial”.

La adopción simple cuenta con el consentimiento de la producción de los efectos inherentes a esta misma ya que en España en su juzgado español, no podríamos concluir con la inferencia de que los padres biológicos admitieran la ruptura total del vínculo jurídico y sobre todo de los derechos y obligaciones con lo establecido al artículo 180 del C.C.

También se lleva a cabo una audiencia en la que se informa sobre el contenido de la misma y que el proceso de convalidación es nuevo, en el cual es un expediente judicial nuevo de adopción, con la obligación de dirigirse al juzgado competente del domicilio de los padres biológicos con un contenido concreto, esta audiencia es porque se estima que están incurso en privación de patria potestad, informándolos sobre la declaración de una adopción simple constituido en España.

Si los padres comparecen y no se oponen a la adopción en los términos de la ley española, devuelta la comisión rogatoria se dictaría el auto judicial de adopción plena, y sin llevarse a cabo otros trámites.

Una opción a la nacionalidad española es aquella en que la ley del país del hijo adoptivo se transfiera la patria potestad a los padres adoptivos españoles, se dice que estos se han admitido para que estos ejerciten la opción a la nacionalidad española en nombre del hijo adoptivo y en consecuencia, se haga constar así en el Registro Civil. De esta manera los padres podrán obtener la documentación adecuada para su hijo.

Se hace constar ¿Que si se puede transformar la adopción simple constituida en adopción plena?

“Pues su respuesta es si, la adopción simple constituida podrá transformarse, a través de un procedimiento judicial, en adopción plena, siendo de aplicación en tal supuesto, las disposiciones españolas a esta adopción”.

Los países que han suscrito el Convenio de la Haya son: España, México, Rumanía, Sri Lanka, Chipre, Polonia, Ecuador, Perú, Costa Rica, Burkina Faso, Filipinas, Canadá, Venezuela, Finlandia, Suecia, Dinamarca, Noruega, Andorra, Holanda, Francia, Colombia, Australia, Moldavia, Lituania, Paraguay y Nueva Zelanda.

Los países en que la adopción es plena, como se establece en España: Esta doctrina de la Dirección General ha estimado que eran adopciones extranjeras equiparables a la española, la adopción de Senegal, Venezuela, China, del Estado Mexicano de Oaxaca, del Estado Mexicano de San Luis Potosí, de Nepal, y de Vietnam.

En los países que existen adopciones simples ó pseudo-adopciones son: Marruecos, adopciones simples Paraguay, adopción Salvadoreña, Dominicanas, adopciones Mexicanas en el Estado de Veracruz y Guatemala.

La edad precisa en que se puede adoptar es aquella que se requiere que el adoptante tenga más de 25 años, en el caso de la adopción de ambos

cónyuges será suficiente con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. Es necesario también el consentimiento del adoptando a la adopción siempre y cuando sea mayor de 12 años.

La adopción en España cree la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, pero existe una regla que es: cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiera fallecido y también cuando uno sólo de los progenitores haya sido legalmente determinado y el adoptante sea persona de distinto sexo al de dicho progenitor, que tal efecto hubiese sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de 12 años y el padre ó la propia madre tienen un cuyo vínculo de subsistir.

La adopción en España al igual que en otros países de nuestro mundo, en el país de España existe un número de menores susceptibles de ser adoptados, además de que va disminuyendo debido a diversas razones como: el descenso de los índices de natalidad, el desarrollo de políticas de apoyo a familias en la dificultad social, los cambios en el derecho familiar, la disminución en niños abandonados recién nacidos.

La adopción internacional se ha vuelto muy popular, por la ayuda de los medios de comunicación, en España se sigue produciendo un crecimiento de demandas de adopción internacional que tiene como aproximadamente unas 5.000 en el año de 1988 y 18.000 en el año de 1999.

Los principios que deben tener en cuenta en la adopción internacional en España, se han llevado a cabo para desarrollar el interés superior del niño como es:

*El niño tiene derecho a ser adoptado respetando la ley en el país de acogimiento.

*El niño tiene derecho a ser adoptado respetando su ley nacional.

*El niño tiene derecho a ser respetado dignamente.⁴⁵

Como comentamos en esta problemática de la adopción es considerada como una forma de protección a la infancia y también constituida por las autoridades competentes para que respeten su legislación nacional y la propia legislación del país de acogimiento y así respetar tanto a los menores y brindarles el apoyo establecido para poder llevar un control para estos niños.

C) LA ADOPCIÓN EN ESTADOS UNIDOS

Podemos decir que esta institución de la adopción es muy importante porque es desconocida por el "Common Law", motivo por el cual la recepción por el propio derecho norteamericano solo se ha plasmado a través de diversas leyes que los estados han aceptado.

El Common law.- es el conjunto formado progresivamente por las decisiones de los distintos Tribunales, por determinar lo que es justo entre los individuos en conflicto sobre sus intereses privados.

⁴⁵ http://www.tultrado.com/web/index.php/gua_legal/mi_familia/adopcin/

Sin embargo el Common law no se ha conservado mejor en los Estados Unidos que en Inglaterra por eso decimos que es la expresión de una teoría jurídica precisa e importante, por que el Common law se adapta por sí mismo a las condiciones nuevas, de manera de poder servir siempre a la causa de la justicia.⁴⁶

En Estados Unidos la adopción se ha ampliado bastante por artistas por ejemplo: la actriz Jane Russel ó de Josephine Baker, otra figura en el ambiente político es Walter Schell y las de Pearl S. Buck, con un numero de 150 hijos adoptados.

Existe un numero de casos terribles en este país por que se ha llevado un proceso de "Mercado Negro" en el cual consiste en esas adopciones constituidas fuera del sistema establecido por las legislaciones de este país y de otros.

Para poder adoptar en Estados Unidos se requiere que el adoptante haya residido seis meses, al menos así lo señala el Estado de Illinois en lo cual se permite la adopción en casados y solteros como es:

- 1) En casados: para poder adoptar deberán de contar con el consentimiento de su cónyuge.

⁴⁶ André Tunc y Suzanne Tunc, "El Derecho de los Estados Unidos de America", Bolivia 17 México D.F. 1957, p. 322.

- 2) Se exige que el adoptante sea un mayor numero de años mayor que el propio adoptado.

En los Estados Unidos se permite la adopción por menores mediante una autorización especial del propio Tribunal interviniente.

En los Estados Unidos se encuentra una acta de adopción entre país firmado a una Ley en el cual esto consiste en:

El presidente Bill Clinton firmo la ley "intercountry adoption act", en lo cual va hacer un número de cambios en adopciones entre países. La (IAA) añade un tercer proceso por cual hijos adoptados extranjeros puedan inmigrar a los Estados Unidos, esta legislación llamada IAA tiene como principal trabajo de ejecutar el tratado que fue firmado por el País de los Estados Unidos el día 31 de Marzo del año de 1994. Este tratado es llamado el Hague Convention Treaty, el cual fue propuesto en respuesta a adopciones internacionales reguladas como mal.

En la IAA , consistían en dos métodos por el cual un ciudadano Americano ó residente permanente pariente podía traer un hijo ó hija adoptado extranjero al país de los Estados Unidos. Se requiere que el hijo nacido extranjero fuera adoptado antes de su cumpleaños que es la edad de 16 años. El Americano o el residente permanente debe de tener 2 años de custodia legal y sobre todo tener 2 años de residencia con el hijo. Ya que la petición entablada del familiar puede ser llevada acabo por la oficina de inmigración en su favor.

Se requiere que el hijo sea menor de 16 años cuando la petición familiar sea sometida en adición, la propia ley requiere que los padres del hijo adoptivo hayan muerto, abandonados o desaparecido el hijo, si todavía existe un pariente del niño se requiere que los padres adoptivos vivan con el hijo antes de someter la petición familiar establecida.

La IAA va a requerir lo siguiente:

1.- Que los parientes adoptivos ciudadanos sean solteros, quienes tengan por lo menos 25 años de edad o casados ya sea que fueran ciudadanos Americanos.

2.- El hijo debe de tener menos de 16 años de edad, cuando la petición de visa sea sometida en su favor.

3.- Si el hijo tiene dos parientes biológicos viviendo, ellos deben de ser incapaces de mantener el hijo.

4.- Los parientes biológicos deben de consentir para la adopción.

Algo muy importante es que la oficina de inmigración debe de publicar las regulaciones implementando esta nueva ley. Se va a requerir de un tiempo para que los ciudadanos Americanos puedan utilizar el IAA para poder traer hijos adoptivos al país extranjero como lo es en Estados Unidos.

En los Estados Unidos se requiere que las familias suministren lo siguiente:

*La solicitud de Commonwealth.

*El estudio del hogar con recomendación para adoptar.

Una familia inicia el proceso de adopción enviando la solicitud para los Estados Unidos. El estudio del hogar es el pasaporte que es muy básico para obtener una adopción internacional, en el se describirán todos los antecedentes del adoptado y el de su familia, al igual se llevara acabo la divulgación de su hogar, vecindario, educación, carreras profesionales, historial medico, situación económica y también la motivación que lo ha llevado a adoptar.

La **Commonwealth** es aquella que se hace responsable por el bienestar de los niños mientras sean invitados y permanezcan en los Estados Unidos como huéspedes de este país, se debe de asegurar que todas las familias anfitrionas se sientan seguras y estén familiarizadas con los temas sobre la adopción de un niño mayor.

También existe un Trabajador Social de Commonwealth, este llevara la preparación de su material y programara reuniones con las personas para discutir estos temas. La familias podrán comunicarse con Commonwealth ya sea en las oficinas correspondientes de Tucson ó en Pittsburg para solicitar cualquier información de la adopción.⁴⁷

⁴⁷ info@commonwealthadoption.org

En el **Estado de Mississippi**: prohíbe de manera expresa que una pareja homosexual adopte a un menor, por lo que ha dispuesto que cualquier adopción otorgada en otra jurisdicción, que si lo permita, no será Estado de UTAH.

El Estado de UTAH promulgó una ley que prohíbe que las parejas no casadas adopten, incluyendo a las parejas homosexuales. Esta ley vino a legitimar una política común es este estado. Pues en las agencias y organismos gubernamentales encargados de la adopción históricamente se han negado a permitir que parejas homosexuales adoptaran conjuntamente.

En el **Estado de Florida** no prohíbe que las parejas homosexuales adopten. Sin embargo la prohibición es absoluta teniendo en cuenta que sólo los matrimonios pueden adoptar de manera conjunta y que en ese estado sólo un hombre y una mujer pueden contraer matrimonio.

El **Estado de New Hampshire**: Al enumerar a aquellos que pueden revestir la calidad de adoptantes, la Sección 170-B:4 señala que no podrán serlo los homosexuales, ya que en otros estados lo permiten y en otros no, esto nos conlleva a una política del país.

Estado de California: Se encuentra pendiente en la legislatura de California una enmienda que permitirá que un niño sea adoptado por:

*Un adulto soltero.

*Dos adultos legalmente casados.

*Dos adultos que no están legalmente casados.

Se espera que esta enmienda permita que los homosexuales puedan adoptar, leyes que ofrecen una amplia posibilidad de adopción.

Estado de Vermont: La Ley de Vermont del mes de abril del año 2000, crea una unión civil para las parejas homosexuales y otorga expresamente el derecho a la adopción en el capítulo correspondiente a los beneficios, protecciones y responsabilidades de las partes de una unión civil.⁴⁸

Adopción y religión en los Estados Unidos.- Se ha considerado en algunos países, en que existe cierta dualidad en la adopción, por que el juez es el que va evaluar en cada caso concreto sí un elemento de la religión incide igual la adopción de un recién nacido a un niño ó un adolescente quienes tienen ya cierto credo ó religión.

Diversos Estados de la Unión Americana establecen un factor religioso en la adopción esto es:

***Arkansas.**- Se da una tendencia sobre el factor religioso, que es aquel en que se refiere que los niños sean adoptados por adoptantes de una misma religión.

⁴⁸ http://members.foruncity.cs/robertexto/archivo10/infor_dere_comprar.htm#1.

***Florida.-** Dice que no hay previsiones legales que requieran la identidad religiosa entre adoptado y adoptante en los procedimientos de adopción. Las agencias de colocación de niños con licencia, y por el juez que entiende del asunto, deberán tener cierta tendencia a la similitud de religión conforme lo señala el Comité de Bienestar llamado en Florida (Welfare Board).

Para dar una finalización a nuestro tema de Estados Unidos es necesario explicar la religión del Estado de Illinois que consiste en:

La adopción en el Estado de Illinois al igual que en México, se da el principio de libertad religiosa, sin embargo se ha analizado algunas decisiones judiciales de los Estados religiosos en lo que se considera:

*Un padre tiene el derecho de determinar la religión de su hijo.

*Las disposiciones sobre tutela, custodia y adopción deberán promover lo que sea más conveniente para el niño.

*El principio de libertad religiosa impide a las cortes atender a las diferencias religiosas.⁴⁹

La Suprema Corte del Estado de Illinois, en el caso de conflictos religiosos, en este caso si la religión actuase con cierto poder en los procedimientos de adopción, se considerará como un acto de inconstitucionalidad.

⁴⁹ Grandoli, Mariano J. "Adopción y Religión en Canadá y Norteamérica en: La Ley, jurisprudencia- doctrina, bibliografía-informes, sábado 29 de agosto de 1959, Buenos Aires.p.2 (Vid supra, Letra B. Último párrafo, pag. 172.

Tenemos un ejemplo en el Estado de Illinois: Cooper vs Hinrichs, en que la Suprema Corte tuvo que opinar al respecto de la incompatibilidad religiosa. En dicho caso una madre Católica tuvo mellizos y había consentido su adopción antes de que estos nacieran a terceros, un matrimonio prebisteriano, la madre católica los bautizo bajo la religión católica y luego solicitó que su consentimiento a la adopción fuera revocado, aun cuando su ex -esposo (luterano) también había consentido la adopción, argumentando la incompatibilidad religiosa que se daría en esta adopción.

En la primera instancia la demanda de la madre natural prosperó, siendo ratificada por la Cámara de Apelaciones. La Suprema Corte, en turno yendo al

fondo del asunto, entendiendo que el requisito de la Ley de Illinois no era sino una expresión de deseos, revocó las sentencias anteriores y confirmó el derecho de adoptar que correspondía al matrimonio prebisteriano.

Si la incompatibilidad religiosa fuera mandataria en alguna legislación, este requisito sería declarado inconstitucional tal y como se llevo acabo en la ley Texana que exigía la homogeneidad racial.

En **Kansas**: la homogeneidad religiosa le es indiferente ya que en las agencias privadas lo que les interesa es colocar a los niños con adoptados de su misma religión.

En Michigan: En su constitución no hay nada referente a la adopción, siendo esta un asunto de estatuto y esta bajo la jurisdicción de (Probate Court). La corte a investigado por medio del Contry agent ó sea agente del condado, ó del Michigan Children Institute (Instituto de Niños de Michigan, se a llegado a la conclusión que para la adopción se tendrá en cuenta los antecedentes racionales, religiosos y culturales y la propia actitud del niño hacía la adopción en todos los casos en que la edad lo haga atendible, por eso se dice que ninguna adopción se concedió entre diversas religiones.

“CAPITULO QUINTO”

(DESARROLLO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL)

- a) Origen de la Adopción Internacional
- b) El Término de la Adopción Internacional
- c) El Problema que Presenta la Adopción Internacional
- d) Formulación Jurídica de Derecho Internacional en
Materia de Adopción, sobre los Países Importadores y Exportadores
de Menores
- e) Evitar lo más posible la Adopción Internacional

3.- DESARROLLO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional consiste en que se adopta a un infante de un estado diferente al de los adoptantes.

A) ORIGEN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos, se supone que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración a Egipto, donde pasó a Grecia y luego Roma.

Su tipo de origen tuvo una gran finalidad eminentemente religiosa: la de perpetuar el culto doméstico, que buscaba fortalecer la familia, para que el propio adoptado ingresara a la familia del adoptante.⁵⁰

A partir de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, se origino la adopción simple debido a que fueron muchos niños que quedaron abandonados, y a partir de la Segunda Guerra Mundial del año de 1939 a 1945. En el país de Francia se admitió la adopción de menores como una medida de protección y beneficencia. La evolución de la legislación francesa, atiende una realidad social desde un principio, que llego hasta la legitimación a que puedan gozar de una familia como si fueran hijos legítimos.

⁵⁰ Chávez Ascencio, Manuel F., "La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Edit. Porrúa 1197, pag. 219.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 410 E, establece que la adopción internacional es promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas, la adopción por extranjero es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código.

Y en el Artículo 410 F se refiere a que se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros, esto va especificar el derecho ó la acción que nace, respecto de lo que sería **“La Adopción Internacional”**.

Es importante recordar que principalmente la población europea y la americana han resentido la falta de procreación, ya sea por las guerras, negocios, enfermedades congénitas y sobre todo por la infertilidad.

En nuestra adopción internacional podemos concretar que puede ser una verdadera integración de las personas adoptadas que nos brinda nuestra propia legislación en virtud que ha nivel internacional, las legislaciones son autónomas;

esto es, cada uno de los estados, tiene sus propias jurisdicciones, su propia normatización, y su propia manera de arreglar la relación entre la sociedad.

El derecho infantil internacional, constituye en proteger los derechos del menor, en 1989 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención de los Derechos del Niño, que explica que todas las medidas adoptadas por un propio Estado en relación con los niños que tienen como principal libertad publica que tienen los adultos en los países desarrollados, que entabla una gran protección para todos los niños, como son:

*Los maltratos

*Tener una vida digna

*Una buena formación

*Asistencia sanitaria

*y sobre todo tener una diversión.

Existen una convención en la cual no es directamente ejecutoria, pero los grandes gobiernos que la firman y ratifica deben de entregar un informe sobre el progreso efectuado en el cumplimiento de tal objetivo, como es un Comité de las Naciones Unidas que tiene como principal trabajo velar por los derechos del menor y así vigilar todas aquellas controversias que existen para el niño.⁵¹

⁵¹ Biblioteca de Consulta Microsoft, "Encarta 2004" año 1993-2003.

B) EL TÉRMINO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

En nuestro derecho la adopción termina por varias razones como puede ser:

- 1.- Por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad ó su representante si es menor;
- 2.- Por revocación, por ingratitud del adoptado;
- 3.- y por impugnación.

En esta adopción se realiza entre elementos personales de distinta Nacionalidad, ó bien si los sujetos son de la misma Nacionalidad.

C) EL PROBLEMA QUE PRESENTA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El problema de estas situaciones familiares análogas, se procura concluir en definiciones jurídicas no disímiles, en el cual se debe discutir sobre las relaciones familiares no reconocidas por falta de vínculos naturales ó adoptivos registrados y convenir en que la patria potestad está más cerca de quien la ejerce, consciente y responsablemente y no del padre ó de la madre, ya sean naturales y reconocidos que actúan con un gran desenvolvimiento.⁵²

⁵² Esquivias Jaramillo, José Ignacio, "Adopción Internacional", Edit. Colex 1998. pag. 148.

En la adopción internacional existe un gran aumento de adopciones ya que busca la solución adecuada al problema concreto, para facilitar la adopción, si es que jurídicamente es procedente y tener criterios sobre estos particulares. Por ello hemos de provocar el cambio de actitudes en **"Interés del Menor"**.

El infante para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y sobre todo comprensión esto se encuentra establecido en el preámbulo de la Convención de los Derechos de los Niños de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de Noviembre de 1990. El niño debe de crecer en un medio familiar para obtener los mismos beneficios que el anterior, establecido en el preámbulo del convenio relativo a la protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional incorporado en la Haya el 29 de mayo de 1993.

Otro problema en la situación familiar consiste en el maltrato, la drogadicción, la miseria, la ignorancia y otras cuestiones graves provoca un alejamiento y desamparo de los niños vinculados con ella, esto muestra la necesidad de la actuación del Estado, para que brinda protección a la familia a fin de alentar a sus miembros a resolver sus propios conflictos, comprometiéndolos con sus decisiones, con el objeto de que lleven el control de su vida, exigir a estas familias involucradas en la crianza de niños y adolescentes, actitudes de protección cuando sus miembros mayores no la han recibido y ni saben cómo brindarla.

Las parejas de adoptantes provenientes de los países desarrollados, que quieren conformar una familia, pero no puede procrear fundamentalmente por el alto porcentaje de esterilidad que se padece en esas naciones, encuentran en

la medicina y en la ingeniería biomédica los medios cada vez más difundidos y experimentados que les permite superar la infertilidad.

Como podemos analizar y observar la inseminación artificial, la fecundación “**in vitro**” y sobre todo la maternidad, están interrumpiendo en la vida de eventuales adoptantes como una forma alternativa y nada despreciable de obtener sus propios hijos.

Algunos problemas de la adopción internacional, son complejos y simples por eso hay que describir un elenco de situaciones familiares análogas, procurando concluir en definiciones jurídicas, para poder dar una solución a los conflictos familiares no reconocidas por falta de vínculos naturales ó adoptivos registrados y convenir en que la patria potestad está más cerca de quien la ejerce.

La capacidad de estudio y conocimiento para poder llevar acabo los conflictos morales y jurídicos que se presentan argumentos no obstante convincentes se realizan enquistando “**situaciones de hecho**”, nada acordes con la realidad, totalmente desarmonizadoras del propio núcleo familiar, cuya consolidación se pretende buscar una gran solución para la comprensión adoptiva.

Los vínculos adoptivos deberán consolidarse con la inscripción registral, respetando los derechos que configuran los elementos fundamentales del menor, como esto puede ser:

- 1.- La nacionalidad
- 2.- El nombre
- 3.- La filiación y las
- 4.- Relaciones familiares.

En la Convención de los Derechos del Niño con fecha 20 de Noviembre de 1989, fue ratificado por España el día 30 de Noviembre de 1990, nos dice que el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, esto esta contemplado en el convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, establecido en la Haya el día 29 de mayo de 1993.⁵³

Estos problemas aumentan un numero de adopciones por falta de coordinación legislativa y reglamentaciones internacionales, en estas adopciones internacionales se deben distinguir dos situaciones diferentes, las cuales son:

- a) **Casos Aislados.**- Se dan cuando un matrimonio de Alemanes adoptan a un niño Chileno; un matrimonio Argentino adopta a un niño Uruguayo; un matrimonio Norteamericano adopta a un niño Mexicano. Esto es un ejemplo de cómo se puede llevar acabo las adopciones, hablando internacionalmente.

⁵³ Esquivias Jaramillo José Ignacio, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "Adopción Internacional", Edit.- Colex, 1998, pag. 149 y 150.

b) **Sentido Masivo.**- Son llevadas por grandes emigraciones de niños preadoptivos como pueden ser países en vías de desarrollo en el cual tienen un nivel económico.

Los problemas que se pueden plantear por cuestiones de raza en la adopción internacional se pueden establecer en la adopción de niños que sean adoptados por la misma raza.

La mezcla de razas constituye en un fenómeno imparables, hay que tomar en cuenta este problema y así darle una solución más que nada para que los niños obtengan una vida alegre y armoniosa.

Debe evitarse adopciones legales como es el Comercio de Niños, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dice:

"Qué los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. Además todos los estados partes tomarán todas las medidas de carácter Nacional, Bilateral y Multilateral que sean necesarias para impedir el **"secuestro"**, la venta ó la trata de niños para cualquier fin ó en cualquier forma.⁵⁴

Hay que facilitar el acceso a la paternidad civil, a los adultos que deseen crear ó ampliar, mediante el instrumento jurídico de la Adopción Internacional;

⁵⁴ Méndez Pérez José, "La Adopción", Comentarios a la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas con jurisprudencia., Edit.- Bosch S.A. , 2000, pag. 228.

ya sea el número de hijos, salvando así las dificultades que en este punto pueden hallar dentro de su propio estado por la escasez de niños disponibles para ser adoptados, así coadyuvar en fin a la consecución de un sistema equilibrador de la población entre los estados de origen y los estados de recepción de los niños adoptados.

Para concluir en este punto podemos agregar que el maltrato, la drogadicción, la miseria, la ignorancia, y otras cuestiones graves se entablan a una situación familiar, que provoca el alejamiento y el desamparo de los niños.

Esto nos hace observar que es necesario tener la actuación del propio estado para resolver el problema de ese núcleo familiar; y así orientarlos con tal objetivo de que deben tomar el timón de sus propias vidas.

Resulta muy doloroso exigir a las familias que están involucradas en la crianza de niños y adolescentes porque tanto los padres mayores, no han recibido la educación adecuada para brindarles a ellos, una actitud de protección. Así mismo es esencial respetar las disposiciones contenidas en la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños.

Si no se presenta la responsabilidad de los padres para poder satisfacer las necesidades del propio niño se tomaran decisiones para continuar protegiendo sus intereses de otra forma. "Educar y formar a estos niños, implica su bienestar, formar padres responsables para el día de mañana".

La Adopción Internacional.- consiste en establecer que la adopción en otro país como única alternativa es proporcionar una familia a un niño, esto se refiere al agotamiento en su país de origen. Las parejas de adoptantes provenientes de países desarrollados que quieren llegar a tener una familia, pero que no pueden procrear por causa de una esterilidad que padecen esas naciones, investigan en la rama de la medicina y sobre todo en la ingeniería, biomédica, los experimentos más avanzados para así obtener una superación de la infertilidad. Esto nos conlleva a una inseminación artificial, en lo cual interrumpe en el problema de los adoptantes.

La protección del menor hace referencia a las competencias de que disponen las agencias estatales, como son los servidores locales de asuntos sociales ó instituciones benéficas, para poder brindarles ayuda a los niños que se encuentran en una situación de riesgo.

La ley refuerza la política de los servicios sociales de intentar resolver los problemas sin romper la familia. Los casos más serios ó complicados pueden necesitar de una cláusula de asistencia, que deja la responsabilidad de los padres en manos de las autoridades locales, esto consistirá en que el niño sea apartado de su familia y enviado con otra. Si los problemas se resuelven, el niño podrá ser reestablecido con su familia, pero si esto no se da, el Tribunal tomara una decisión para que el niño sea dado en adopción, si el niño es pequeño, puede ser ingresado en alguna institución de auxilio a la infancia hasta que este alcance la mayoría de edad establecida.

Así mismo el Tribunal determinará una cláusula de protección de emergencia para que el menor sea apartado de un círculo que se considera de alta peligrosidad.

D) FORMULACIÓN JURÍDICA DE DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN, SOBRE LOS PAÍSES IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE MENORES.

Nos conlleva al tráfico de menores en el cual lleva dos tipos de operación para la obtención del menor:

1.- La obtención del poder de hecho sobre la persona del menor de edad, mediante el engaño ó mediante fuerza ó como puede ser con violencia física ó moral, que induzca a los progenitores ó de las propias personas que ejercen un poder "jurídico" sobre el menor, a entregarlo a un tercero incluyendo manipulación y el aprovechamiento de la necesidad económica y social especialmente de la madre del menor.

2.- El aprovechamiento de la persona del menor, ya sea en forma violenta y sin derecho para disponer del menor, como es directamente en la explotación, vendiéndolo ó entregándolo a terceras personas.⁵⁵

Aquí se manejan varios términos sobre los países importadores y exportadores de menores esto representa una agresión a la infancia porque su primer objetivo es la comerciabilidad. El niño se reduce a mercancía, esto representa la existencia de un mercado negro de menores y adolescentes, esto se trata de un delito por la violación de los derechos del niño.

⁵⁵ Tesis, ITAM, "La adopción Internacional y el Tráfico Ilegal de Menores", año 1992, pag. 73.

Otra investigación la podemos incluir como el trabajo que formula la O.N.U. establecido en una Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reveló que cada año un millón de niños en todo el mundo se somete a la esclavitud, como puede ser, para fines antisociales por ejemplo:

*La prostitución de menores ligado con el comercio del sexo. La Convención sobre los Derechos del Niño nos habla en su Artículo 34 que se le protegerá al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales.

Los menores deben recibir beneficios y no tener ninguna discriminación, millones de niños en Latino América y México carecen en sus familias de medios para desarrollarse en plenitud, este problema nos lleva al traslado de niños arrancados de su familia, cultura, comunidad y raíces, generándose un fenómeno de política internacional en países desarrollados en utilizar a estos países como proveedores de menores, lo cual trajo una situación llamada "Tráfico ilegal de menores".

Hay que mejorar las leyes y prevenir las malas prácticas, los abusos y tráfico, para sancionarlos drásticamente, identificar los intermediarios abusivos, e intercambiar información con otros países para darle una solución jurídicamente. Así tener una **Cooperación a Nivel Nacional** entre autoridades competentes del Gobierno, entre entidades públicas, organismos acreditados, el Poder Judicial, etc.

Y a **Nivel Internacional** como son Organismos Internacionales Gubernamentales, Instituto Interamericano del Niño, INTERPOL, UNICEF , Servicio Social Internacional-SSI, Defensa de los Niños Internacional-DNI etc.

Así obtener una Cooperación entre países para darle una mejor vida al menor de edad y brindarles un apoyo a estos niños y terminar con estos conflictos ligados con el tráfico ilegal internacional.

E) EVITAR LO MÁS POSIBLE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Hay que evitar el uso de las adopciones internacionales, para poder agotar todos los recursos y así adaptar al menor a una familia dentro de su propio "Estado ó País", y poder ayudar a los niños a que puedan gozar de un ceno familiar y si no hay otra alternativa deberemos de acudir a una segunda instancia que es:

"Enlazarlos a la adopción internacional para darle la solución del problema que se esta suscitando por dicho abandono del menor".

*Esto significa que los niños tienen derechos como todo ser humano.

*El niño desamparado es una persona y también es un ser único.

*El niño desamparado es además una persona que ha sufrido, cuales sean las razones las causas por las cuales se encuentra desamparado, estos

niños se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad como es física y emocional.

Esto significa que el niño tiene que ser tratado con particular sensibilidad, con respeto, dignidad y con atención. El niño no es un expediente, tampoco un títere que atribuimos a uno u otro sin estudio ó preparación previos.

El menor no es un sujeto de comercialización que se identifica para "venderle a familias adoptivas" angustiadas por tener un hijo.

Hay que entender que es una persona con derechos ya que la adopción internacional es un medio de colocar a niños con problemas de salud física ó mental, niños mayores etc.

No se le debe de considerar a estos niños como los desperdicios de la sociedad que descargamos en el exterior, en lugar de considerarles como ciudadanos que la sociedad tiene que proteger, aclarando que no debe nadamas buscar soluciones al interior de otros países si no que también hay que solucionar y evitar los problemas en su país de origen.

En el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional establece.⁵⁶

⁵⁶ José Manuel Zumaquero, José Luis Bazan, "Textos Internacionales de Derechos Humanos II" año 1978-1998 Edit.- EUNSA 2000 pag 2016

*Qué los Estados signatarios del presente convenio reconoce que cada estado tiene que tomar con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

*Reconocen que la adopción internacional tiene la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen.

*Se adoptan medidas que garanticen que la adopción internacional tenga el interés superior para poder brindarle el apoyo al menor y así cumplir con sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta ó el trafico de infantes.

*Establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de Noviembre de 1989, y por la declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados en las prácticas en materia de la adopción y en materia familiar ya sea Nacional e Internacional.

“CONCLUSIONES”

“CONCLUSIONES”

1.- La adopción consiste en una institución jurídica antigua, ya que se observa que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, esto quiere decir, que actualmente es una institución de protección a los menores ó incapaces.

2.- Se ubica dentro del parentesco el nacimiento de una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho.

3.- En la adopción se ve como podemos llevar acabo una alternativa para formar una familia, para el niño que carece de ella, así proporcionar la protección para esos infantes desprotegidos y acomodarlos en un hogar lleno de felicidad y atención para ellos.

4.- La adopción Internacional, consiste en adoptar a un infante de un estado diferente al de los adoptantes, que tienen como objetivo incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar en su propio país de origen, por eso se requiere llegar a este tipo de instancia.

5.- En los países desarrollados encontramos la protección para todos los niños como es maltratos, tener una vida digna, una buena formación, asistencia sanitaria y sobre todo una diversión.

6.- El problema que presenta la adopción internacional es el maltrato, la drogadicción, la miseria, la ignorancia, además que las parejas adoptantes provenientes de otros países desarrollados, quieren tener una familia, pero por el porcentaje de esterilidad, se someten a tratamientos y experimentos que les permite superar la infertilidad y esto nos conlleva a un eficaz problema.

7.- Evitar el uso de las adopciones internacionales, para poder agotar todos los recursos y así adaptar al menor a una familia dentro de su propio estado ó país y así poder brindarles un ceno familiar.

8.- Hablamos de la adopción en Argentina ya que se considera como una adopción ajena a sus costumbres, y que la definen como una institución del derecho de familia solemne y de orden público por la que se lleva a cabo entre dos personas que pueden ser extrañas para ambos ya sea por relaciones de paternidad y filiación legítima.

9.- En España, su función es la reconstrucción de una familia para el menor desamparado, ya que su mecanismo es consistente y apropiado para proteger a huérfanos y también a hijos de padres divorciados.

10.- En nuestro Código Civil de 1928, observamos las reformas que se hicieron durante todos estos años, en lo cual hubo cambios en la ley, ya que esta ley es la que nos rige actualmente. Nuestra adopción es basada en el propio interés superior del menor, porque cada niño tiene necesidades muy diferentes.

11.- En nuestro derecho la adopción constituye la tercera fuente de parentesco, ya que tiene por objeto establecer un parentesco civil entre adoptante y adoptado, donde no existe vínculo biológico.

12.- La adopción ha tenido un amplio desarrollo a través del tiempo y el espacio, ya que en nuestro Código Civil para el D.F. a la fecha ha sido objeto de varias reformas. Además los sujetos intervinientes se denominan: adoptante, persona que asume legalmente el carácter de padre, y adoptado, persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante.

Con esto doy fin a las conclusiones establecidas en la adopción internacional ya que es un tema muy extenso y con diferentes criterios y así concluyo con mis propuestas. Ya que elegí el tema de "La adopción internacional" para realizar mi tesis, ya que es una realidad presente en nuestra sociedad.

“PROPUESTAS”

“PROPUESTAS”

Planteo las siguientes propuestas:

1.- La creación de un sistema de protección como es: el control y vigilancia del menor, en todo lo concerniente a su persona; esto mediante el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como Institución encargada de la aceptación de solicitudes y la iniciación de tramites de adopción.

2.- Proporcionar al adoptante información clara y precisa de los derechos y obligaciones que implica adoptar a un niño Mexicano.

3.- Agilización de tramites de la adopción en lo que se refiere a" tiempos", y esto lo lograríamos teniendo un mayor personal que pudiese atender este tipo de asuntos.

4.- Hacer un seguimiento mediante Trabajadores Sociales autorizados para realizar visitas periódicas cada tres meses, una vez recibidos los informes correspondientes por parte de los adoptantes, una vez reglamentado la

obligatoriedad de dichos informes, para verificar si lo informado es "Verídico" y si no declarar la nulidad de la adopción.

5.- Por otra parte se debe de concientizar a la sociedad sobre las obligaciones y responsabilidades que deben de tener los padres para que la adopción del niño sea buena, para dar a conocer los "Principios de la Educación".

6.- Podemos concretar a nivel mundial, que se deben de establecer medidas pertinentes con el fin de evitar y erradicar el tráfico ilegal de menores, esto puede ser con el estricto control de entradas y salidas de los menores de un país a otro.

7.- Concebir y desarrollar políticas globales para la infancia en riesgo de abandono.

8.- Mejorar las leyes para prevenir las malas prácticas, los abusos y tráfico, para sancionarlos y así no caer en una dinámica de comercialización oficial del niño adoptable.

9.- En la adopción internacional hay que tomar en cuenta la personalidad, su historia personal y familiar así como sus necesidades propias, además es un

medio de colocar a niños con problemas de salud física ó mental, niños mayores, niños con diversidad étnica etc. y no considerarlos como los desperdicios de la sociedad que descargamos en el exterior, en lugar de considerarles como ciudadanos que la sociedad tiene que proteger, buscando soluciones al interior del país de origen.

10.- Hay que resolver los problemas que se pueden plantear por cuestiones de raza en la adopción internacional, ya que se puede establecer en la adopción de niños que sean adoptados por la misma raza.

“BIBLIOGRAFÍA”

“BIBLIOGRAFÍA”

André Tunc y Suzanne Tunc, “El Derecho de los Estados Unidos de América”, Bolivia 17 México D.F. 1957.

Biblioteca de Consulta Microsoft, “Encarta 2004” año 1993-2003.

Bonfante Pedro, “Instituciones de Derecho Romano”, 5ª Edición Reus, Madrid 1979.

Cafferata, José Ignacio, “La Ley Argentina de Adopción”, Boletín del Instituto de Derecho Civil N. 3 año XIII de Julio y Septiembre de 1948, Universidad Nacional de Córdoba Argentina.

“Código Civil para el Distrito Federal”, Editorial SISTA, 2003.

“Código Civil para el Distrito Federal”, Editorial SISTA, 2005.

Chávez Asencio Manuel F. “La Adopción”, Editorial Porrúa, México, 1999.

Chávez Asencio Manuel F., "La familia en el Derecho", Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa 1997, 3ª Edición.

Chávez Asencio Manuel F. "La adopción", Addenda a la obra la Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno- Filiales, Editorial Porrúa, 1999.

Edgard Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro Báez, "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Oxford año 2001.

Engels, Federico. "El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado", traducción al español por Editorial Progreso, s.e., Editorial Progreso, Moscú 1979.

Esquivias Jaramillo, José Ignacio, "Adopción Internacional", Editorial Colex 1998.

Esquivias Jaramillo, José Ignacio, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, "Adopción Internacional", Editorial Colex, 1998.

Espinar Vicente José María, "El Matrimonio y las Familias en el Sistema Español de Derecho Internacional Privado", Editorial Civitas 96.

José Manuel Zumaquero, José Luis Bazan, "Textos Internacionales de Derechos Humanos II" año 1978-1998 Editorial EUNSA 2000.

Galindo Garfias, Ignacio, "La Filiación Adoptiva", Revista de la Facultad de Derecho de México, T.VIII, Num 29, enero-marzo, Ciudad Universitaria, México, D.F. 1958.

Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Primer curso parte general. Personas, Familia, Editorial Porrúa México 2000.

Gayosso y Navarrete, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca", Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, México, tomo I, núm.20, enero-junio 1987.

Grandoli, Mariano J., "Adopción y Religión en Canadá y Norteamérica" en: La Ley, Jurisprudencia-doctrina, bibliografía-informes, sábado 29 de Agosto de 1959, Buenos Aires.

Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, "Manual de Derecho de Familia", 5ª Edición, Editorial Astrea, año 2001.

http://members.forunecity.es/robertexto/archivo10/infor_dere_comprar.htm#l.

http://www.tuletrado.com/web/index.php/gua_legal/mi_familia/adopcio/

info@commonwealthadoption.org

"La Adopción en Argentina- Ley 24779",

<http://www.adoptarsi.com/fallosylegislacion.htm>

Magallon Ibarra Jorge Mario, "Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Derecho de Familia", Prologo de Víctor Manzanillo Schaffer, Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

Méndez Pérez José, "La Adopción", Comentarios a la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas con Jurisprudencia, Editorial Bosch S.A., 2000.

"No sólo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones". (D.1.7.1).

Tesis, ITAM, "La Adopción internacional y el Tráfico Ilegal de Menores", año 1992.

Zulema D. Wilde, "La Adopción Nacional e Internacional", Abeledo- Perrot
Buenos Aires.